TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL

SGC

TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓNES

FECHA: 14 DE DICIEMBRE DE 2016.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: *DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.*
RADICACIÓN: *13-001-23-33-000-2016-00420-00.*
CLASE DE ACCIÓN: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO*
DEMANDANTE: *MABE COLOMBIA SAS*
DEMANDADO: *DIAN.*
ESCRITO DE TRASLADO: *EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA ACCIONADA DIAN.*
OBJETO: *TRASLADO EXCEPCIÓNES.*
FOLIOS: 208-257

Las anteriores excepciones presentada por las accionada – DIAN se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Dieciséis (2016) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 08:00 AM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

27+23+500=730 Foli

208

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA PARTE DEMANDADA CON NOTA DE PRESENTACION PRESENTACION PERSONAL
REMITENTE: NORMA HERRERA PAJARO
DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
CONSECUTIVO: 20161140757
No. FOLIOS: 430 ---- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 22/11/2016 04:26:37 PM
FIRMA:

CONTESTACIO

Señor Magistrado
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
Tribunal Administrativo de Cartagena
Ciudad

REFERENCIA: Expediente: 13001-23-33-000-2016-00420-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: MABE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: DIAN
N° Interno 1952

NORMA BEATRIZ HERRERA PAJARO, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial de **la NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL– DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por el Director Seccional de Aduanas de Cartagena, dentro de la oportunidad legal y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito presentar CONTESTACION DE LA DEMANDA dentro del proceso de la referencia.

LA ENTIDAD DEMANDADA

De acuerdo con la demanda, la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 22 de octubre de 2008, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director, quien delegó de acuerdo con la resolución 0204 de 2014, en los Directores Seccionales de Aduanas la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor SANTIAGO ROJAS y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá DC.

El delegado del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es la doctor JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ, Director Seccional de Aduanas de Cartagena, designado como tal mediante Resolución 04535 del 04 de junio de 2013 y quien se encuentra domiciliado en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

La suscrita es la apoderada judicial de la demandada de acuerdo con poder adjunto y me encuentro domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

Expediente: 2016-00420
Demandante: MABE COLOMBIA
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Demandado: DIAN.
N° Interno 1952

I. EN RELACIÓN CON LAS DECLARACIONES DE LA DEMANDA

En el presente caso, solicita el demandante que el señor Magistrado se sirva hacer las siguientes declaraciones y condenas a las cuales me opongo atendiendo a que los hechos en que se funda no desvirtúan la legalidad de los actos administrativos demandados:

PRIMERA: Se declare la nulidad Total de la actuación administrativa integrada por los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No.001 48 201 241 del 29 de Septiembre de 2015 proferida por la División de Gestión de Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena por medio de la cual se negó una liquidación oficial de corrección oficial de corrección para efectos de devolución.

2. Resolución No.002471 del 31 de Diciembre de 2015 proferida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración.

SEGUNDA: Que como consecuencia de las declaraciones anteriores, se restablezca el derecho del demandante, en los siguientes términos:

A. Que se ordene a la División de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena expida la correspondiente Liquidación Oficial de Corrección confirmando la exclusión del IVA que certificó la Autoridad de Licencias Ambientales – ANLA para los importados.

B. Que se ordene la devolución del pago en exceso a favor de MABE COLOMBIA S.A.S. por concepto de exclusión de IVA, en virtud de la mencionada liquidación.

C. Que se reconozca el pago de intereses corrientes y moratorios de acuerdo a lo consagrado en los artículos 863 del Estatuto Tributario.

D. Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

II. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A continuación nos pronunciaremos con relación a los hechos planteados en la demanda de la siguiente manera:

A. Me atengo a lo que resulte evidenciado en el proceso.

B. Me atengo a lo que resulte evidenciado en el proceso.

C. Me atengo a lo que resulte evidenciado en el proceso.

D. No le consta a la entidad que represento.

E. Me atengo a lo que resulte evidenciado en el proceso.

F. Me atengo a lo que resulte evidenciado en el proceso.

G. Me atengo a lo que resulte evidenciado en el proceso.

H. Me atengo a lo que resulte evidenciado en el proceso.

I. Me atengo a lo que resulte evidenciado en el proceso.

J. Que se pruebe. Me atengo a lo que aparezca evidenciado en el proceso.

K. Me atengo a lo que resulte evidenciado en el proceso.

L. Me atengo a lo que resulte evidenciado en el proceso.

M. Me atengo a lo que resulte evidenciado en el proceso.

N. Me atengo a lo que resulte evidenciado en el proceso.

O. Cierto Parcialmente. El número correcto de la Resolución proferida por la División de Gestión de Liquidación Aduanera es 001 48 201 241 001688 del 29 de Septiembre de 2015.

P. Cierto.

Q. Cierto Parcialmente. El número correcto de la Resolución proferida por la División de Gestión de Liquidación Aduanera confirmada por la División de Gestión Jurídica Aduanera es la No.001 48 201 241 001688 del 29 de Septiembre de 2015.

III. ANTECEDENTES PROCESALES Y DE HECHO

De acuerdo con los antecedentes recogidos en los actos expedidos dentro del proceso de Vía Gubernativa DV201220140041 a nombre de MABE COLOMBIA S.A.S. con Nit.890.801.748-7, podemos resumir los hechos relacionados con los Actos Demandados de la siguiente manera:

1. Mediante Radicado No.011951 de Abril 8 de 2014, la Representante Legal Suplente de la Sociedad MABE COLOMBIA S.A.S., NIT. 890.801.748-7, solicita ante la División de Gestión de Liquidación Aduanera, se profiera liquidación oficial de corrección sobre la Declaración de Importación con autoadhesivo No.14502040794311 del 20/03/2012, aduciendo pago en exceso, al demostrar el cumplimiento de los requisitos o la obtención de las pruebas para hacerse acreedor del beneficio tributario consistente en la exclusión del IVA contemplado en el literal f) del artículo 428 del Estatuto Tributario.

2. Con Auto de apertura de expediente No.00041 de fecha 12 de Mayo de 2014, la División de Gestión de Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena inicia el instructivo bajo el expediente NO.DV201220100041.

3. La División de Liquidación Aduanera, a través del Requerimiento Ordinario No.003905 del 20 de Agosto de 2014, solicitó al importador MABE COLOMBIA S.A.S. los documentos soportes de la declaración de importación con autoadhesivo No.14502040794311 del 20 de Marzo de 2012.

4. Mediante escrito con Radicado No.031996 del 15 de Septiembre de 2014 el importador MABE COLOMBIA S.A.S. allega a la División de Gestión de Liquidación Aduanera los soportes solicitados.

5. La División de Gestión de Liquidación Aduanera, mediante Oficio No.00493 (005048) del 30 de Octubre de 2014, solicitó a la empresa transportadora KUEHNE + NAGEL S.A.S. certificación de fletes y demás gastos conexos en relación con el documento de transporte No.1573-0454-202-011.

6. Mediante Radicado No.040552 del 19 de Noviembre de 2014 la empresa transportadora KUEHNE + NAGEL S.A.S. certifica a la División de Gestión de Liquidación Aduanera los fletes y demás gastos ocasionados en el exterior y en destino sobre el documento de transporte No.1573-0454-202-011.

7. La División de Gestión de Liquidación Aduanera, mediante Oficio No.00494 (005049) del 30 de Octubre de 2014 solicitó a la empresa Aseguradora CHARTIS SEGUROS DE COLOMBIA, certificación de la póliza de seguro de transporte relacionado con el documento de transporte No.1573-0454-202-011 del 1 de Marzo de 2012.

8. La División de Gestión de Liquidación Aduanera, mediante Oficio No.00594 (005735) del 5 de Diciembre de 2014, solicitó a la aseguradora AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. certificación de la póliza de seguros de transporte con relación al documento de No.1573-0454-202-011 del 1 de Marzo de 2012.

9. Mediante Radicado 045305 del 19 de Diciembre de 2014 la aseguradora AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. emite certificación solicitada por la División de Gestión de Liquidación Aduanera.

10. La División de Gestión de Liquidación Aduanera, mediante solicitud del 29 de Octubre de 2014, requirió a la Coordinación RILO y Auditoria de Denuncias de Fiscalización, copia de la factura de venta certificada No.1/00381 del 16 de Febrero de 2012, respecto del proveedor en el exterior AFROS SPA, obteniéndose respuesta con escrito No.008944 del 11 de Marzo de 2015.

11. Mediante Resolución No.001688 del 29 de Septiembre de 2015 la División de Gestión de Liquidación Aduanera niega la Liquidación Oficial de Corrección para Efectos de Devolución solicitada por el importador MABE COLOMBIA S.A.S.

12. Mediante Radicado No.000E2015041768 del 21 de Octubre de 2015, la Doctora MARIA CONSUELO PINEDO PALAU, en Calidad de Representante Legal de la Sociedad MABE COLOMBIA S.A.S. presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución No.001688 del 29 de Septiembre de 2015 proferida por la División de Gestión de Liquidación Aduanera que niega la Solicitud de Liquidación Oficial de Corrección para Efectos de Devolución solicitada por la parte demandante.

13. Mediante Oficio No.1147 (039126) del 28 de Octubre de 2015 la Coordinadora de Secretaría de Recursos Jurídicos de la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la DIAN de Bogotá, remite a esta Dirección Seccional Aduanas de Cartagena el recurso de reconsideración presentado la Doctora MARIA CONSUELO PINEDO PALAU, en Calidad de Representante Legal de la Sociedad MABE COLOMBIA S.A.S.

212

14. Mediante Resolución No.002471 del 31 de Diciembre de 2015 la División de Gestión Jurídica Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena resuelve el Recurso de Reconsideración presentado la Doctora MARIA CONSUELO PINEDO PALAU, en Calidad de Representante Legal de la Sociedad MABE COLOMBIA S.A.S. confirmando la Resolución No.001688 del 29 de Septiembre de 2015 proferida por la División de Gestión de Liquidación Aduanera que niega la solicitud Liquidación Oficial de Corrección para Efectos de Devolución solicitada por el importador MABE COLOMBIA S.A.S.

15. El día 6 de Mayo de 2016 la Doctora NATALIA GARCIA PANESSO, identificada con Cedula de Ciudadanía No.24.333.659 y con tarjeta profesional No.137.012 obrando en calidad en nombre y representación de MABE COLOMBIA S.A.S. con Nit.890.801.748-7 presenta ante el **TRIBUNAL ADMINISTATIVO DE BOLIVAR demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, solicitando como pretensiones se declare la Nulidad de las Resoluciones Nos.001 48 201 241 del 29 de Septiembre de 2015 proferida por la División de Gestión de Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena por medio de la cual se negó una liquidación oficial de corrección oficial de corrección para efectos de devolución y 002471 del 31 de Diciembre de 2015 proferida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración.

Además que como consecuencia de las declaraciones anteriores, se restablezca el derecho del demandante, en los siguientes términos:

A. Que se ordene a la División de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena expida la correspondiente Liquidación Oficial de Corrección confirmando la exclusión del IVA que certificó la Autoridad de Licencias Ambientales – ANLA para los importados.

B. Que se ordene la devolución del pago en exceso a favor de MABE COLOMBIA S.A.S. por concepto de exclusión de IVA, en virtud de la mencionada liquidación.

C. Que se reconozca el pago de intereses corrientes y moratorios de acuerdo a lo consagrado en los artículos 863 del Estatuto Tributario.

D. Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

IV. PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO EN INSTANCIA JURIDICCIONAL

De acuerdo con MABE DE COLOMBIA SAS en el presente caso procedería proferir Liquidación Oficial de Corrección Por pago en Exceso, porque la empresa cumplía con los requisitos establecidos en el Artículo 428, literal f) del Estatuto Tributario.

Para la Administración no procedía la Liquidación Oficial de Corrección solicitada debido a que MABE COLOMBIA SAS no cumplía con tales requisitos, pues la Certificación No.3986 del 23 de abril de 2013 expedida por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y aportado por el demandante debía ser obtenida con anterioridad a la importación realizada mediante la declaración de importación con autoadhesivo No 14502040794311 del 20 de marzo de 2012, y esta situación no se dio en el presente caso. Además la

descripción de la mercancía que figura descrita en el mencionado certificado no tiene coincidencia con la mercancía que se describe en la declaración de importación.

Por lo tanto, debe usted señor Magistrado determinar si en el presente caso era procedente que la Administración negara la Liquidación Oficial de Corrección solicitada por encontrarse que no se cumplían los requisitos establecidos para el efecto en la normatividad aduanera y tributaria.

V. RAZONES DE LA DEFENSA

5.1 NORMAS APLICABLES AL CASO.

Iniciamos las consideraciones con un recorrido del marco normativo que rige la expedición de liquidaciones oficiales de Corrección para efectos de Devolución:

Decreto 2685 de 1999, Resolución 4240 de 2000.

ARTICULO 2. PRINCIPIOS ORIENTADORES.
Para la aplicación de las disposiciones contenidas en este Decreto se tendrán en cuenta, además de los principios orientadores establecidos en el artículo 3o. del Código Contencioso Administrativo, los siguientes:

a) Principio de eficiencia: los funcionarios encargados de realizar las operaciones aduaneras deberán tener en cuenta que en el desarrollo de ellas debe siempre prevalecer el servicio ágil y oportuno al usuario aduanero, para facilitar y dinamizar el comercio exterior.

b) Principio de justicia: Los funcionarios aduaneros con atribuciones y deberes que cumplir en relación con las facultades de fiscalización y control deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades, que son servidores públicos, que la aplicación de las disposiciones aduaneras deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Estado no aspira a que al usuario aduanero se le exija más que aquello que la misma Ley pretende. También deberán tener presente que el ejercicio de la labor de investigación y control tiene como objetivo detectar la introducción y salida de mercancías sin el cumplimiento de las normas aduaneras.

Con base en las facultades consagradas en el artículo 469 del Decreto 2685 de 1999 esta entidad tendrá competencia para adelantar las investigaciones y desarrollar los controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras. El Parágrafo Transitorio del Decreto 4048 de 2008, por el cual se modifica la estructura de La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, manifiesta: *"Las actuaciones y procesos que actualmente se encuentran en curso en las Administraciones de Impuestos, Administraciones de Aduanas y Administraciones de Impuestos y Aduanas, serán de conocimiento de la Dirección Seccional respectiva de acuerdo con su jurisdicción y competencia".*

El artículo 12° de la Resolución 0007 del 04 de noviembre de 2008. "***Transitoriedad.*** *Los procesos de carácter tributario, aduanero y cambiario iniciados antes de*

entrar en vigencia la presente resolución continuaran rigiéndose hasta su culminación por las reglas de competencia definidas para las antes Administraciones de Impuestos, de Aduanas y de Impuestos y Aduanas vigentes al momento de su iniciación". Lo anterior en armonía con lo dispuesto en el parágrafo transitorio del artículo 39 del Decreto 4048 de Octubre 22 de 2008.

Este despacho recurre a las normas de carácter aduanero aplicables al caso que nos ocupa, específicamente:

Decreto 2685 de 1999:

ARTICULO 121. DOCUMENTOS SOPORTE DE LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN.

Para efectos aduaneros, el declarante está obligado a obtener antes de la presentación y aceptación de la Declaración y a conservar por un período de cinco (5) años contados a partir de dicha fecha, el original de los siguientes documentos que deberá poner a disposición de la autoridad aduanera, cuando ésta así lo requiera:

a) Registro o licencia de importación que ampare la mercancía, cuando a ello hubiere lugar;
b) Factura comercial, cuando hubiere lugar a ella;
c) Documento de transporte;
d) Certificado de origen, cuando se requiera para la aplicación de disposiciones especiales;
e) Certificado de sanidad y aquellos otros documentos exigidos por normas especiales, cuando hubiere lugar;
f) Lista de empaque, cuando hubiere lugar a ella;
g) Mandato, cuando no exista endoso aduanero y la Declaración de Importación se presente a través de una Sociedad de Intermediación Aduanera* o apoderado y,
h) Declaración Andina del Valor y los documentos soporte cuando a ello hubiere lugar.
i) <Literal adicionado por el artículo 1 del Decreto 4431 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Declaración de exportación o el documento que acredite la operación de exportación ante la autoridad aduanera del país de procedencia de la mercancía, en los eventos en que la Dirección de Impuestos y Aduanas así lo exija
j. <Literal adicionado por el artículo 5 del Decreto 2174 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Las autorizaciones previas establecidas por la DIAN para la importación de determinadas mercancías.
k <Literal adicionado por el artículo 4 del Decreto 2942 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Documento de constitución del Consorcio o Unión Temporal cuando los documentos de transporte y demás documentos soportes de la operación de comercio exterior se consignen, endosen o expidan, según corresponda, a nombre de un Consorcio o de una Unión Temporal.

PARAGRAFO. En el original de cada uno de los documentos soporte que deben conservarse de conformidad con el presente artículo, el declarante deberá consignar el número y fecha de la presentación y aceptación de la Declaración de Importación a la cual corresponden.
Cuando las mercancías amparadas en un registro o licencia de importación, certificado de origen, documento de transporte, factura comercial, sean objeto de despachos parciales, el declarante deberá dejar constancia de cada una de las declaraciones presentadas al dorso del original o copia del documento correspondiente, indicando el número de aceptación de la Declaración de Importación, la fecha y la cantidad declarada.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 13 del Decreto 2557 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Las autorizaciones o vistos buenos de carácter sanitario que se requieran como documento soporte de la declaración de importación anticipada, así como los registros o licencias de importación que se deriven de estos vistos buenos, deberán obtenerse previamente a la inspección física o documental o a la determinación de levante automático de las mercancías.

Artículo 256. Carga de la prueba. Corresponde al importador la carga de la prueba, cuando la autoridad aduanera le solicite los documentos e información necesarios para establecer que el valor en aduana declarado, corresponde al valor real de la transacción y a las condiciones previstas en el acuerdo.

ARTICULO 475. OBLIGACIÓN DE INFORMAR.

<Artículo modificado por el artículo 36 del Decreto 1232 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de las facultades previstas en los artículos 622 a 625 y 627 del Estatuto Tributario, la autoridad aduanera podrá solicitar a todas las personas naturales o jurídicas, importadores, exportadores, declarantes, transportadores y demás auxiliares de la función aduanera, información de sus operaciones económicas y de comercio exterior, con el fin de garantizar los estudios y cruces de información necesarios para la fiscalización y el control de las operaciones aduaneras. Así mismo, las entidades públicas que intervengan en la promoción, regulación, control, coordinación o prestación de cualquier tipo de servicio en operaciones de comercio exterior, deberán reportar la información que se les solicite.

La información que defina la Dirección de Aduanas conforme con lo previsto en este artículo, deberá presentarse en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de datos, cuyo contenido y características técnicas y condiciones de suministro serán definidos por la entidad.

Las personas o entidades a quienes la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de las dependencias competentes, haya requerido información en los términos previstos en el presente artículo, y no las suministren, lo hagan extemporáneamente, o la aporten en forma incompleta o inexacta, se les aplicará una sanción de multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada requerimiento incumplido. El funcionario que realice el requerimiento no podrá exigir información que posea la entidad.

ARTICULO 513. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN.

La autoridad aduanera podrá expedir Liquidación Oficial de Corrección cuando se presenten los siguientes errores en las declaraciones de importación: subpartida arancelaria, tarifas, tasa de cambio, sanciones, operación aritmética, modalidad o tratamientos preferenciales.

Igualmente se podrá formular Liquidación Oficial de Corrección cuando se presente diferencia en el valor aduanero de la mercancía, por averías reconocidas en la inspección aduanera.

Resolución 4240 de 2000

ARTICULO 438. LIQUIDACION OFICIAL DE CORRECCION. *Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, la liquidación oficial de corrección, procederá a solicitud de parte, dirigida a la División de Liquidación, o a dependencia que haga sus veces, cuando:*

a) Se presenten diferencias en el valor aduanero de la mercancía, por averías reconocidas en la inspección aduanera. En estos casos, se deberá anexar a la solicitud, copia de la Declaración de Importación y del Acta de Inspección, donde conste la observación efectuada por el funcionario aduanero competente, sobre la avería o el faltante, reconocidos en la inspección;
b) Cuando se trate de establecer el monto real de los tributos aduaneros, en los casos en que se aduzca pago en exceso.

PARAGRAFO. No procederá la devolución cuando esté referida a una operación que estuvo soportada en documentos falsos, independientemente de la ausencia de responsabilidad penal o administrativa que aduzca el peticionario.

DEVOLUCIÓN Y COMPENSACIÓN DE OBLIGACIONES ADUANERAS

ARTICULO 548. PROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN.

Podrá solicitarse ante la Administración de Aduanas Nacionales, con jurisdicción y competencia aduanera en el lugar donde se efectuó el pago, la devolución de los tributos aduaneros y demás sumas pagadas en exceso, en los siguientes eventos:

a) Cuando se hubiere liquidado en la Declaración de Importación y pagado una suma mayor a la debida por concepto de tributos aduaneros o,

b) Cuando se hubiere pagado una suma mayor a la liquidada y debida por concepto de tributos aduaneros o,

c) Cuando se hubiere presentado la Declaración de Importación y pagado los tributos aduaneros sin obtener la autorización del levante de la mercancía o cuando éste se hubiere obtenido sólo en forma parcial o,

d) Cuando se hubiere efectuado pagos por concepto de derechos antidumping o compensatorios provisionales y éstos no se impongan definitivamente.

PARAGRAFO 1o. Cuando al resolverse los recursos de la vía gubernativa, se advierta que se ha pagado una suma en exceso de la debida, en la misma providencia se ordenará el reconocimiento de dichas sumas.

PARAGRAFO 2o. Cuando después de presentada la Declaración, previamente al levante, se detecten faltantes o averías en las mercancías, la solicitud de devolución sólo procederá cuando éstos hayan sido reconocidos en inspección aduanera practicada de oficio o a solicitud de parte.

ESTATUTO TRIBUTARIO

Artículo 428. Importaciones que no causan impuesto. Las siguientes importaciones no causan el impuesto sobre las ventas:

a) (Derogado Ley 223/95, art. 285);

(...)

*f) **<Literal adicionado por el artículo 6 de la Ley 223 de 1995>** La importación de maquinaria o equipo, siempre y cuando dicha maquinaria o equipo no se produzcan en el país, destinados a reciclar y procesar basuras o desperdicios (la maquinaria comprende lavado, separado, reciclado y extrusión), y los destinados*

a la depuración o tratamiento de aguas residuales, emisiones atmosféricas o residuos sólidos, para recuperación de los ríos o el saneamiento básico para lograr el mejoramiento del medio ambiente, siempre y cuando hagan parte de un programa que se apruebe por el Ministerio del Medio Ambiente. Cuando se trate de contratos ya celebrados, esta exención deberá reflejarse en un menor valor del contrato. Así mismo, los equipos para el control y monitoreo ambiental, incluidos aquellos para cumplir con los compromisos del Protocolo de Montreal. (Enfatizado añadido)

(...)

5.2 OPOSICIÓN A LOS CARGOS O CONCEPTO DE VIOLACION. LOS CARGOS NO TIENEN VOCACIÓN DE PROPERAR

Establece la parte demandante que las normas infringidas son el Artículo 29, 95 numeral 9 y 363 de la Constitución Política, artículos 428 literal f) y 683 del Estatuto Tributario, Artículo 4 del Decreto 2532 de 2001, Artículo 438 de la Resolución 4240 de 2000 y Artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999.

Respecto de la violación del artículo 29 de la Constitución Política, afirmó el apoderado, que la Dian ha violado el debido proceso y el derecho de defensa de su representada por abstenerse de valorar todas las pruebas aportadas al expediente administrativo con criterios de sana crítica y que deban absoluta claridad tanto del cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 428 literal f) del Estatuto Tributario para ser acreedor al beneficio tributario como de la identidad entre los equipos importados y aquellos que fueron objeto de exclusión de IVA de acuerdo al certificado expedido para el efecto por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Señala que los actos acusados son nulos por interpretación errónea del artículo 428 literal f) del Estatuto Tributario y del artículo 4 de Decreto 2532 de 2001 y por falta de aplicación del artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999. Manifiesta que en los actos demandados la DIAN transgredió e interpretó de manera equivocada lo dispuesto en los artículos 428 literal f), al exigir, como requisito para ejercer el derecho a la exclusión del IVA a través de la liquidación oficial de corrección, condiciones extrañas a las contempladas en la Ley.

5.2.1. CONCEPTO DE LA VIOLACION – RAZONES POR LAS CUALES LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS DEBEN SER DECLARADOS NULOS.

5.2.1.1. Los Actos Acusados son nulos por falta de aplicación de los artículos 29, 95 numeral 9 y 363 de la Constitución Política.

De acuerdo con empresa demandante, la Administración ha violado el debido proceso y el derecho de defensa de la empresa MABE COLOMBIA S.A.S.

consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, por abstenerse de valorar todas la pruebas aportadas en el expediente administrativo con criterios de sana crítica y que daban absoluta claridad del cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 428 literal f) del Estatuto Tributario para acceder al beneficio tributario como de la identidad entre los equipos importados y aquellos que fueron objeto de exclusión de IVA de acuerdo al certificado expedido por el ANLA y haber anexado toda la documentación que acreditaban el derecho a la exclusión del IVA de los equipos importados, tales como:

1. Certificación de no producción nacional de los mismos expedida por el Ministerio de Comercio Industria y Turismo.
2. Certificación expedida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Así mismo, manifiesta que existió una grave violación al debido proceso y derecho a la defensa por cuanto al Resolución que resuelve el Recurso de Reconsideración no guardó coherencia con los hechos controvertidos en la Resolución que negó la Liquidación Oficial de Corrección introduciendo un hecho absolutamente nuevo, violando además el principio de correspondencia y realizándose un análisis equivocado de las pruebas obrantes en el expediente.

Por otra parte sostiene que la DIAN también transgrede los artículos 95 y 363 de la Constitución Política así como el artículo 683 del Estatuto Tributario los cuales desarrollan el principio de justicia y equidad tributaria.

CON RELACION A ESTE ARGUMENTO DE INFORMIDAD, LA ADMINISTRACCIÓN SE PRONUNCIARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

Los actos administrativos impugnados se ajustan a la normatividad sustancial y procedimental que regula la materia, aplicable para la época de los hechos del asunto en controversia, actuando los funcionarios en ejercicio de sus competencias legales, observando estrictamente el cumplimiento de los principios que rigen la función pública conforme la Constitución Política y la ley.

Como primera medida señor Magistrado, debemos señalar que no es cierto como lo hace ver el demandante, que la entidad está exigiendo el cumplimiento de requisitos que no están contemplados en la ley para dar aplicación al beneficio a que tiene derecho MABE, como los relacionados con la descripción de la mercancía y la existencia del certificado de exclusión expedido por la autoridad competente al momento de la importación.

Sea lo primero señalar que la Administración dio estricto cumplimiento a lo señalado en la normatividad establecida para estos casos. Así, de acuerdo con lo establecido en la Instrucción proferida por la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA denominada *"BENEFICIOS TRIBUTARIOS – PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES PARA LA EXCLUSIÓND EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS IVA PARA SISTEMA DE MONITOREO AMBIENTAL"*, en el numeral 3.1.2 Fundamento Jurídico de la solicitud, es necesario que quien desee solicitar la certificación para la exclusión de IVA con fundamento en lo señalado en el numeral f) artículo 428 del Estatuto Tributario, debe realizar el trámite de la misma de manera previa a la importación de los elementos, equipos y/o maquinaria objeto de la solicitud, en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 3 del mencionado artículo, veamos:

"3.1.2 Fundamento jurídico de la solicitud

Indicar y sustentar bajo cual artículo del Estatuto Tributario se fundamenta la solicitud de acuerdo a los elementos, equipos y/o maquinaria que se requiera someter a consideración para obtener la exclusión de IVA.

La solicitud se podrá fundamentar en ***SOLAMENTE UNO*** *de los siguientes artículos, y lo deberá señalar en el formulario "Formulario Único de Solicitud Beneficios Tributarios". (Anexo 1)*

- ***Artículo 425-5 numeral 4*** *cuando los elementos, equipos y/o maquinaria se destinen a la construcción, instalación, montaje y operación de sistemas de monitoreo necesarios para el cumplimiento de las disposiciones, regulaciones y estándares ambientales vigentes.*
- ***Artículo 428 literal (f)*** *cuando se trate de maquinaria y/o equipos que no se produzcan en el país, para el monitoreo ambiental, siempre y cuando se enmarque dentro de un programa ambiental.*

Deberá considerar que si la solicitud se realiza bajo el artículo 428, el trámite de obtención de la certificación para la exclusión de IVA debe realizarse de manera previa a la importación de los elementos, equipos y/o maquinaria objeto de la solicitud en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 3 del mencionado artículo."

Ahora veamos lo establecido en el artículo 428 del Estatuto Tributario:

"Art. 428. Importaciones que no causan impuesto. *Las siguientes importaciones no causan el impuesto sobre las ventas:*

Derogado- a.

b. *La introducción de materias que van a ser transformadas en desarrollo del plan importación - exportación de que trata la Sección Segunda del Capítulo X del Decreto - Ley 444 de 1967.*

c. *La introducción de artículos con destino al servicio oficial de la misión y los agentes diplomáticos o consulares extranjeros y de misiones técnicas extranjeras, que se encuentren amparados por privilegios o prerrogativas de acuerdo con disposiciones legales sobre reciprocidad diplomática.*

Adicionado- Tratándose de franquicias establecidas para vehículos de acuerdo con las disposiciones legales sobre reciprocidad diplomática, el beneficio es personal e intransferible dentro del año siguiente a su importación. En el evento en que se transfiera antes del término aquí establecido, el impuesto sobre las ventas se causa y debe pagarse junto con los interese~ moratorios a que haya lugar, calculados de acuerdo con el artículo 634 de este Estatuto, incrementados en un 50%.

d. *Las importaciones de armas y municiones que se hagan para la defensa nacional.*

e. *La importación temporal de maquinaria pesada para industrias básicas, siempre y cuando dicha maquinaria no se produzca en el país. Se consideran industrias básicas las de minería, hidrocarburos, química*

pesada, siderurgia, metalurgia extractiva, generación y transmisión de energía eléctrica y obtención, purificación y conducción de óxido de hidrógeno. El concepto de maquinaria pesada incluye todos los elementos complementarios o accesorios del equipo principal.

f. *La importación de maquinaria o equipo, siempre y cuando dicha maquinaria o equipo no se produzcan en el país, destinados a reciclar y procesar basuras o desperdicios (la maquinaria comprende lavado, separado, reciclado y extrusión), y los destinados a la depuración o tratamiento de aguas residuales, emisiones atmosféricas o residuos sólidos, para recuperación de los ríos o el saneamiento básico para lograr el mejoramiento del medio ambiente, siempre y cuando hagan parte de un programa que se apruebe por el Ministerio del Medio Ambiente. Cuando se trate de contratos ya celebrados, esta exención deberá reflejarse en un menor valor del contrato. Así mismo, los equipos para el control y monitoreo ambiental, incluidos aquellos para cumplir con los compromisos del protocolo de Montreal.*

Adicionado- g. *La importación ordinaria de maquinaria industrial que no se produzca en el país, destinada a la transformación de materias primas, por parte de los usuarios altamente exportadores.*

Para efectos de este artículo, la calificación de usuarios altamente exportadores, sólo requerirá el cumplimiento del requisito previsto en el literal b) del artículo 36 del Decreto 2685 de 1999.

Para la procedencia de este beneficio, debe acreditarse anualmente el cumplimiento del monto de las exportaciones a que se refiere el inciso anterior y la maquinaria importada deberá permanecer dentro del patrimonio del respectivo importador durante un término no inferior al de su vida útil, sin que pueda cederse su uso a terceros a ningún título, salvo cuando la cesión se haga a favor de una compañía de leasing con miras a obtener financiación a través de un contrato de leasing.

En caso de incumplimiento de lo aquí previsto, el importador deberá reintegrar el impuesto sobre las ventas no pagado más los intereses moratorios a que haya lugar y una sanción equivalente al 5% del valor FOB de la maquinaria importada.

Adicionado- h) *La importación de bienes y equipos que se efectúe en desarrollo de convenios, tratados o acuerdos internacionales de cooperación vigentes para Colombia, destinados al Gobierno Nacional o a entidades de derecho público del orden nacional. Este tratamiento no opera para las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta.*

Adicionado- i) *La importación de maquinaria y equipos destinados al desarrollo de proyectos o actividades que sean exportadores de certificados de reducción de emisiones de carbono y que contribuyan a reducir la emisión de los gases efecto invernadero y por lo tanto al desarrollo sostenible.*

Adicionado- j) *La importación de bienes objeto de envíos o entregas urgentes cuyo valor no exceda de doscientos dólares USO $200 a partir del 10 de enero de 2014, El Gobierno reglamentará esta materia, A este literal no será aplicable lo previsto en el parágrafo 3de este artículo.*

Par. Transitorio. *Para efectos de lo previsto en el literal g) de este artículo, las modificaciones que en el régimen aduanero se introduzcan en relación con la figura de "usuarios altamente exportadores" y la denominación "importación ordinaria", se entenderán sustituidas, respectivamente, de manera progresiva por la calidad de "Operador Económico Autorizado" si se adquiere tal calidad, y se remplaza la expresión importación ordinaria por "importación para el consumo".*

PAR. *En los casos previstos en los literales a) y b), el impuesto se causará si eventualmente hay lugar al pago de derechos arancelarios.*

Adicionado- PAR 2. *Para tener derecho al beneficio de que trata el literal g) del presente artículo, en la importación de maquinaria realizada por empresas nuevas que se constituyan a partir de la vigencia de la presente Ley deberá otorgarse garantía en los términos que establezca el reglamento.*

Adicionado- PAR 3. *En todos los casos previstos en este artículo, para la exclusión del impuesto sobre las ventas en la importación deberá obtenerse previamente a la importación una certificación requerida expedida por la autoridad competente.*

PAR 4. -Modificado- *Los beneficios previstos en el literal g) de este artículo se aplicarán también cuando los bienes a que se refiere el mismo, sean adquiridos por compañías de financiamiento comercial para darlos en arrendamiento financiero o cuando sean entregados a un patrimonio autónomo como garantía de los créditos otorgados para su adquisición, así como para los contribuyentes que estén o se sometan al tratamiento previsto en la Ley 550 de 1999, con la condición de que los bienes sean devueltos al término del contrato de fiducia mercantil al mismo fideicomitente y el uso de los mismos se conserve durante todo el tiempo de su vida útil en cabeza de este." (Subrayas fuera de texto)*

Obsérvese señor Magistrado que el parágrafo 3° del artículo 428 del Estatuto Tributario señala de manera clara e inequívoca que para que proceda la exclusión de IVA en la importación de las mercancías señaladas en el numeral f), deberá obtenerse DE MANERA PREVIA A LA IMPORTACIÓN una certificación expedida por la Autoridad competente, que en el presente caso es la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA.

Este requisito LEGAL, también está soportado en lo señalado de manera CLARA E INEQUÍVOCA en el numeral 3.1.2 del instructivo proferido por la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA denominada *"BENEFICIOS TRIBUTARIOS – PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES PARA LA EXCLUSIÓND EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS IVA PARA SISTEMA DE MONITOREO AMBIENTAL".*

Es decir, que no es cierto que la DIAN estuviera exigiendo requisitos adicionales no contemplados en la Ley, pues hasta ahora ha quedado en evidencia que precisamente la norma Tributaria y los instructivos de la Autoridad Ambiental, normas aplicables al presente caso, establecen de manera PRECISA que es imprescindible tramitar y obtener dicha certificación ANTES de realizar la importación, cosa que no ocurrió en el presente caso ya que MABE DE COLOMBIA SAS realizó la importación con autoadhesivo No 14502040794311 del 20 de marzo de 2012 y obtuvo la certificación por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, Certificación No.3986 del 23 de abril de 2013, con la que "*... certifica que son acreditables once (11) equipos de los doce (12) ítems objeto de la solicitud de exclusión del impuesto sobre las ventas IVA, conforme al Artículo*

428 Literal f) del Estatuto Tributario, presentada por la sociedad MABE DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 890.801.748-7, correspondiente a equipos a utilizar en el proyecto de pentanización de una planta para la fabricación de refrigeradores domésticos con los cuales se destinarán a dar cumplimiento del Memorandum de Acuerdo No. 386 suscrito entre el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), Unidad Técnica de Ozono y la sociedad MABE DE COLOMBIA S.A.S., *y se ubicarán en la planta de la empresa solicitante,...).*

Lo anterior, como resultado de la solicitud presentada y radicada con No.4120-E1-4801 de febrero 14 de 2012, con base a la exclusión prevista en el literal f) del artículo 428 del Estatuto Tributario. Todo ello, encaminado a cobijarse de la medida que lo exime del pago del impuesto al valor agregado sobre la mercancía importada con Declaración de Importación con autoadhesivo No. 14502040794311 del 20 de marzo de 2012, autorización de levante No.482012000089979 del 20/03/2012.

Tenemos entonces que para la fecha de nacionalización de los equipos descritos en la declaración de importación con autoadhesivo No.14502040794311 del 20 de Marzo de 2012, no se allegó certificación que acreditara que los equipos objetos de importación estuvieran excluidos del impuesto del IVA, en tanto es evidente que hasta tanto no se cumplieran los requisitos e información exigida por la Autoridad Nacional, no le era dable expedir la misma.

Es entonces pertinente indicar que de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 3 del Artículo 428 del Estatuto Tributario, para la exclusión del IVA, de deberá obtener previamente a la importación la correspondiente Certificación emitida por la Autoridad Aduanera.

Razón por la cual, no existió en ningún momento violación al debido proceso y el derecho a la defensa como lo manifiesta el demandante, por parte de esta Administración.

Como se observa señor Magistrado, la norma no indica que se puede iniciar el trámite antes de la importación y obtener la certificación con posterioridad a la misma. NO. La norma es enfática en señalar que se debe obtener la certificación ANTES de la importación y está claro que MABE DE COLOMBIA SAS no obtuvo dicha certificación en la oportunidad legal y en el presente caso pretende obtener un beneficio realizando una interpretación particular de la norma, la cual como se ha dicho no puede interpretarse de una forma distinta, toda vez que su contenido es literal, claro y no admite otra interpretación.

En cuanto a que la Administración exige una descripción idéntica a la consignada en la declaración de Importación, se debe tener en cuenta que la Administración no está exigiendo una descripción idéntica de la mercancía, sino que simplemente ha advertido que en el presente caso no existe coincidencia entre la mercancía que se describe en la declaración de importación con autoadhesivo No. 14502040794311 del 20 de marzo de 2012 con la que aparece en la certificación No. No.3986 del 23 de abril de 2013 expedida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, de cuya mercancía se debe tener plena certeza que es la misma mercancía que se importa.

5.2.1.2. Los Actos Acusados son nulos por interpretación errónea del Artículo 428 literal f) del Estatuto Tributario y del Artículo 4 del Decreto 2532 de 2001 y por falta de aplicación del artículo 232-1 Decreto 2586 de 1999.

Sostiene el accionante que la Administración transgredió e interpretó de manera equivocada lo dispuesto del Artículo 428 literal f) del Estatuto Tributario y del Artículo 4 del Decreto 2532 de 2001 al exigir como requisito para ejercer el derecho de exclusión del IVA a través de la Liquidación oficial de corrección al pretender que se acredite condiciones extrañas a las contempladas en la Ley y que existen solo cuatro requisitos legales para que las importaciones de maquinaria y equipo no causen el impuesto sobre las ventas IVA conforme al literal f) del artículo 428 del Estatuto Tributario.

CON RELACION A ESTE ARGUMENTO DE INFORMIDAD, LA ADMINISTRACCIÓN SE PRONUNCIARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

Como lo hemos señalado en el acápite anterior la Administración dio estricto cumplimiento a lo señalado en la normatividad establecida para estos casos. Así, de acuerdo con lo establecido en la Instrucción proferida por la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA denominada *"BENEFICIOS TRIBUTARIOS – PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES PARA LA EXCLUSIÓND EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS IVA PARA SISTEMA DE MONITOREO AMBIENTAL"*, en el numeral **3.1.2 Fundamento Jurídico de la solicitud**, es necesario que quien desee solicitar la certificación para la exclusión de IVA con fundamento en lo señalado en el numeral f) artículo 428 del Estatuto Tributario, debe realizar el trámite de la misma de manera previa a la importación de los elementos, equipos y/o maquinaria objeto de la solicitud, en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 3 del mencionado artículo, Es decir, que no es cierto que la DIAN estuviera exigiendo requisitos adicionales no contemplados en la Ley, pues hasta ahora ha quedado en evidencia que precisamente la norma Tributaria y los instructivos de la Autoridad Ambiental, normas aplicables al presente caso, establecen de manera PRECISA que es imprescindible tramitar y obtener dicha certificación ANTES de realizar la importación, cosa que no ocurrió en el presente caso ya que MABE DE COLOMBIA SAS realizó la importación con autoadhesivo No 14502040794311 del 20 de marzo de 2012 y obtuvo la certificación el día 23 de abril de 2013, más de treinta días después de realizada la importación.

Así mismo, hemos venido señalando que la normatividad aduanera prevé la necesidad de obtener y presentar al momento de la presentación y aceptación de las declaraciones de importación, toda la documentación soporte de la operación de comercio exterior, así como aquella que de alguna forma repercute en el procedimiento de nacionalización, la liquidación y pago de tributos aduaneros y sus consecuencias y efectos durante su estadía en el territorio aduanero nacional, ya sea que está permanente por encontrarse en libre disposición o de manera temporal por su disposición restringida.

Con respecto a la obtención de un trato preferencial o el hecho de acogerse a los beneficios tributarios dispuestos por el Gobierno a través de los diferentes mecanismos que tiene a mano para implementar las políticas económica y sociales, los importadores se ven obligados al cumplimiento de exigencias y

requisitos previos si dichos beneficios son exigidos al momento de la presentación y aceptación de la declaración de importación y de ahí que la normatividad aduanera en su Estatuto Aduanero, prevea en el artículo 121, la obtención de los documentos que sirvan de soporte de las pretensiones del importador y entre los que destaca, en relación al tema en cuestión, documentos exigidos por normas especiales, cuando hubiere lugar y las autorizaciones previas establecidas por la DIAN para la importación de determinadas mercancías.

Así mismo, existen situaciones que no corresponden con las previstas anteriormente, empero, se contemplan en la normatividad aduanera de manera contextualizada; como se presentaría en hechos en los que si bien, al momento de la nacionalización de la mercancía, el interesado no hace uso del beneficio adquirido por Ley, que en el caso *sub judice*, prevé el Estatuto Tributario en su literal f) del artículo 428, por no contar con la certificación de la autoridad competente para poder hacerse beneficiario de la exclusión planteada en el anterior articulado, pero sin embargo, se obtiene de manera posterior a la presentación y aceptación de la declaración de importación.

No obstante lo anterior, es claro que para efectuar una Liquidación Oficial de Corrección hay que tener en cuenta varios supuestos, expresados en los términos del Artículo 513 del decreto 2685 de 1999, partiendo del concepto No.117 de noviembre 25 de 2003, sobre el artículo 438 de la Resolución 4240 de 2000, que indica "... *la liquidación oficial de corrección procederá a solicitud de parte, dirigida a la División de Liquidación, o la dependencia que haga sus veces, entre otros, el consagrado en el literal b): Cuando se trate de establecer el monto real de los tributos aduaneros, en los casos en que se aduzca pago en exceso.,*"

5.2.1.3. Existe plena coincidencia entre los equipos importados y los que fueron acreditados con el beneficio de exclusión de IVA. La ley no contempla el requisito de descripción idéntica en la declaración de importación y en el certificado de la autoridad ambiental para efectos del reconocimiento del beneficio.

Con relación a este punto el accionante manifiesta que puso en conocimiento de todas las autoridades intervinientes en el proceso la información y descripción técnica de los equipos a importar y que serían objeto de beneficio de exclusión de IVA.

Igualmente lo hizo ante la DIAN, con el fin de obtener la clasificación arancelaria del producto denominado "SISTEMA DE MEZCLA Y DISCIFICACION DE COMPONENTES PARA INYECCION DE ESPUMA RIGIDA DE POLIURETANOS EN LOS REFRIGERADORES" y comercialmente denominado como "SISTEMA DE INYECCION DE POLIURETANO PARA LA FABRICACION DE REFRIGERADORES", clasificación expedida por la Subdirección Técnica Aduanera quien manifiesta que la mercancía objeto de clasificación arancelaria corresponde a una "Unidad Funcional" y que la misma debe clasificarse por la subpartida 8477.10.00.00.

Así mismo, el Ministerio de Comercio Industria y Comercio, expidió certificado de No Producción Nacional el día 3 de Febrero de 2012, para la maquinaria denominada "(1) "SISTEMA DE MEZCLA Y DISCIFICACION DE COMPONENTES PARA INYECCION DE ESPUMA RIGIDA DE POLIURETANOS EN LOS REFRIGERADORES" en donde se manifiesta expresamente que hace parte de tal certificación la clasificación arancelaria expedida por la DIAN y en donde se reitera, estaban claramente descritos los equipos que conformaban la Unidad Funcional.

CON RELACION A ESTE ARGUMENTO DE INFORMIDAD, LA ADMINISTRACCIÓN SE PRONUNCIARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

Para el presente caso, para el interesado podrá ser fácil querer demostrar que toda la mercancía importada está amparada en la declaración de importación con autoadhesivo No.14502040794311 del 20 de Marzo de 2012, lo que no tuvo en cuenta fue realizar una confrontación de la mercancía descrita en la casilla 91 y la mercancía descrita en la Certificación No.3986 del 23 de abril de 2013 expedida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, toda vez, señor Magistrado como se observará a continuación no existe coincidencia en descripción y cantidades sobre las mercancías que obtuvieron el beneficio de exclusión del impuesto sobre las ventas IVA certificadas por la entidad competente y la que figura en la declaración de importación.

En cuanto a que la Administración exige una descripción idéntica a la consignada en la declaración de Importación, se debe tener en cuenta que no es cierta tal afirmación, pues en el presente caso la Aduana simplemente advirtió que no existía correspondencia entre la mercancía que se describía en la declaración de importación y la que aparecía descrita en la certificación expedida por la Autoridad Nacional Ambiental, razón por la cual no se podía predicar que se tratara de la misma mercancía. Además tampoco coincidían las cantidades relacionadas en ambos documentos. Para ilustrar mejor lo expuesto, a continuación relacionaremos un cuadro con la descripción contenida en ambos documentos, así:

No	DESCRIPCIÓN CERTIFICACIÓN No	DESCRIPCIÓN DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN	OBSERVACIONES
1	SISTEMA PARA ALMACENAMIENTO DE PENTANO	UN SISTEMA COMPUESTO POR DOS TAPAS DE ACCESO A TANQUES (UNA CON LAS VÁLVULAS DE SEGURIDAD Y OTRA CON LOS ELEMENTOS ANTIEXPLOSIÓN PARA EL BOMBEO DE HIDROCARBURO CICLOPENTANO DESDE EL TANQUE DE ALMACENAMIENTO HASTA LA ZONA DE MEZCLA) CON SUS RESPECTIVOS TABLEROS ELÉCTRICOS Y DE CONTROL (NÚMERO DE SERIE 450259)	La descripción de la certificación es un sistema de almacenamiento para el producto Pentano, pero la de la declaración de importación indica un sistema de dos tapas de acceso para realizar el bombeo del ciclopentano desde su tanque de almacenamiento hasta su zona de mezcla. Es decir, no es lo mismo decir sistema de almacenamiento que sistema de tapas que van conectadas a unos tanques de almacenamiento. No coincide el tipo de mercancía.
2	UNIDADES DE PREMEZCLA	DOS MEZCLADORES / DOSIFICADORES EN LÍNEA DE POLIOL CON HIDROCARBURO (CICLOPENTANO) REFERENCIA CANNON PENTA EASY FROTH 40 + 8	La certificación señala unidades de pre mezcla, pero no señala cuantas unidades son. La

		PREMIX UNITS (NÚMEROS DE SERIE 551376 + 551377) CON SUS RESPECTIVAS UNIDADES HIDRÁULICAS, BOMBAS DE PRESIÓN Y CUADROS ELÉCTRICOS DE CONTROL	declaración señala específicamente que se trata de DOS mezcladores. No coincide el tipo de mercancía ni la cantidad.
3	SISTEMA DE PRE-MEZCLA DE RESPALDO OPERADA MANUALMENTE	UN TANQUE PULMON DE ALMACENAMIENTO Y REGULACIÓN DE PRESIÓN PARA LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE POLIOL CON HIDROCARBURO CICLOPENTANO) DE 2000 LTS DE CAPACIDAD CON SUS RESPECTIVOS ELEMENTOS ANTIEXPLOSIÓN PARA BOMBEO DE MATERIAL POLIOL + HIDROCARBURO (NÚMERO DE SERIE 551375)	La certificación señala un sistema de pre-mezcla y la declaración señala un tanque de almacenamiento. No coincide el tipo de mercancía.
4	TANQUE PARA ALMACENAMIENTO DE MEZCLA POLIOL + PENTANO DE 2000 L	TRES INYECTORAS DE ALTA PRESIÓN PARA POLIURETANO RÍGIDO BASADO EN HIDROCARBUROS PARA LA INYECCIÓN DE GABINETES DE REFRIGERADORES DE USO DOMÉSTICO, EFERENCIA PENTA TWIN 200, CADA UNA CON SUS MÓDULOS ANTIEXPLOSIÓN PARA POLIOL+HIDROCARBURO Y CONVENCIONAL PARA ISOCIANATO, UNIDADES HIDRÁULICAS Y TABLEROS ELÉCTRICOS Y DE CONTROL (SERIALES 280416, 280417, 280418)	La certificación señala un tanque de almacenamiento y la declaración tres inyectoras de alta presión. No coincide el tipo de mercancía.
5	UNIDAD PARA INYECCIÓN POLIURETANO PARA PUERTAS	CUATRO CABEZAS DE INYECCIÓN Y MEZCLA FPL 24 PARA LAS INYECTORAS PENTA TWIN 200 CON SUS RESPECTIVOS BLOQUES DE VÁLVULAS Y CONECTORES HIDRÁULICOS Y ELÉCTRICOS	No está claro que se trate de la misma mercancía, aunque tengan algunas palabras relacionadas como "inyección".
6	CABEZALES DE MEZCLA	TRES INYECTORAS DE ALTA PRESIÓN PARA POLIURETANO RÍGIDO BASADO EN HIDROCARBUROS PARA LA INYECCIÓN DE GABINETES DE REFRIGERADORES DE USO DOMÉSTICO, REFERENCIA PENTA TWIN 100, CADA UNA CON SUS MÓDULOS ANTIEXPLOSIÓN PARA POLIOL+HIDROCARBURO Y CONVENCIONAL PARA ISOCIANATO, UNIDADES HIDRÁULICAS Y TABLEROS ELÉCTRICOS Y DE CONTROL (SERIALES 292036-292037-292038)	La certificación señala cabezales de mezcal y la declaración indica que son tres inyectoras de alta presión. No coincide la mercancía ni la cantidad.
7	UNIDAD PARA INYECCIÓN DE POLIURETANO PARA GABINETES	CINCO CABEZAS DE INYECCIÓN Y MEZCLA FPL 18 PARA LAS INYECTORAS PENTA TWIN 100 CON SUS RESPECTIVOS BLOQUES DE VÁLVULAS Y CONECTORES HIDRÁULICOS Y ELÉCTRICOS	No está claro que se trate de la misma mercancía, aunque tengan algunas palabras relacionadas como "inyección".
		ELEMENTOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PARA MONITOREO Y CONTROL DE CONCENTRACIONES DE GASES EXPLOSIVOS CONFORMADOS POR:	
8	SISTEMAS DE	CUATRO TABLEROS ELÉCTRICOS	A pesar de que se

	SEGURIDAD PARA ALMACENAMIENTO Y PREMEZCLA	PRINCIPALES DE CONTROL Y ALARMA PARA LOS SISTEMAS DE SEGURIDAD (NÚMEROS DE SERIE 450260-450262,450263-450264)	enuncian como elementos de un sistema de seguridad, no está claro que correspondan con el sistema que se relaciona en la certificación.
9	SISTEMAS DE SEGURIDAD PARA LINEA UNO	16 GRUPOS DE VENTILADORES CON MOTORES ANTIEXPLOSIÓN E INTERRUPTORES DE PRESIÓN PARA LA EXTRACCIÓN DE GASES INFLAMABLES DE HIDROCARBUROS (CICLOPENTANO)	A pesar de que se enuncian como elementos de un sistema de seguridad, no está claro que correspondan con el sistema que se relaciona en la certificación.
10	SISTEMAS DE SEGURIDAD PARA LINEA DOS	TRES TANQUES PARA ACUMULACIÓN DE NITRÓGENO NECESARIOS PARA LA INYECCIÓN CON LOS EQUIPOS PENTA TWIN 200	A pesar de que se enuncian como elementos de un sistema de seguridad, no está claro que correspondan con el sistema que se relaciona en la certificación.
11	SISTEMAS DE SEGURIDAD PARA LINEA TRES	DEMÁS ELEMENTOS DE SEGURIDAD DEL SISTEMA COMO SENSORES PARA LA DETECCIÓN DE GASES EXPLOSIVOS, CABLES ANTIEXPLOSIÓN, EXTINTORES DE CO2, ETC	A pesar de que se enuncian como elementos de un sistema de seguridad, no está claro que correspondan con el sistema que se relaciona en la certificación.
12		DEMÁS ELEMENTOS PARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO E INSTALACIÓN DEL SISTEMA - INGENIERÍA Y SUPERVISIÓN PARA EL MONTAJE Y PUESTA EN MARCHA DEL SISTEMA (ENGINEERING AND SERVICE, AND SUPERVISION).	No se incluyó este ítem en la certificación de la ANLA.

De la lectura de la información contenida en cada uno de los documentos relacionados con anterioridad, se puede establecer que no existe certeza de que la mercancía relacionada en la Certificación No.3986 del 23 de abril de 2013 expedida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, coincida con la que aparece descrita en la declaración de importación y no ofrecer dudas, como en el presente caso, que indiquen que podría tratarse de una mercancía distinta a la que va a ser objeto de importación. Adicionalmente se tiene que en algunos casos las cantidades no concuerdan y eso tampoco permite tener claridad suficiente con respecto a este tema. Es que señor Magistrado no se tata de omitir en la descripción por ejemplo números de serial o referencias. NO. Se trata de descripciones diferentes y en muchos casos sin relación alguna, situación que no permite establecer claramente que esa certificación se expidió para el tipo específico de mercancía que se importó mediante declaración de importación No.14502040794311 del 20 de Marzo de 2012 y sobre la que se va a solicitar una devolución de un impuesto que legalmente le corresponde a e se tipo de mercancía.

Si alguien cree tener derecho a solicitar la devolución debe demostrar que cumple con todos los requisitos legales establecidos para ello y en el presente

caso no está claro que la certificación corresponda con la mercancía. Además, como ya lo hemos venido enfatizando en el presente asunto tal certificación tampoco fue expedida con anterioridad a la fecha en la que se realizó la importación, razón por la cual tampoco cumple con el requisito establecido en el parágrafo 3 del artículo 428 del Estatuto Tributario, razón por la cual era procedente que la Administración negara la expedición de la Liquidación Oficial de Corrección como en efecto se hizo.

Es así como la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-, certificó que son acreditables once (11) equipos de los doce (12) ítems objeto de la solicitud de exclusión del impuestos sobre las ventas IVA conforme al artículo 428 literal f) del Estatuto Tributario, presentada por la Sociedad MABE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 890801748-7, correspondientes a los equipos a utilizar en el proyecto de pentanización de una planta para la fabricación de refrigeradores domésticos con los cuales se destinarán a dar cumplimiento al Memorandum de Acuerdo 386 suscrito entre el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), la Unidad Técnica de Ozono (UTO) y MABE COLOMBIA S.A.S. (folios 54 a 58 del Expediente No.DV201220140041).

Por otro lado el, El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expide el Instructivo: **BENEFICIOS TRIBUTARIOS. PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE CERTIFICACIÓN PARA LA EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS IVA PARA SISTEMAS DE MONITOREO AMBIENTAL, que en su numeral 3.2.1.** Establece: *"Identificación. Los elementos, equipos y/o maquinaria que se van a someter a consideración para obtenerla certificación deben identificarse con precisión uno a uno, para lo cual se deberá diligenciar el Formato 1. "Especificaciones del elemento, Equipo o Maquinaria" de la Resolución 978 de 2007 (Anexo 2) el cual incluye:*

i. Elemento, Equipo y/o Maquinaria: Indicar el nombre década uno de los elementos, equipo y/o maquinaria objeto dela solicitud.

ii. Subpartida Arancelaria: Indicar el número de la Subpartida Arancelaria del elemento, equipo y/o maquinaria (esta casilla debe diligenciarse en caso de realizar la importación de los elementos, equipos y/o maquinaria).

iii. Cantidad: Indicar la cantidad y unidad de medida de los elementos, equipos y/o maquinaria objeto de la solicitud.

iv. Marca: Indicar la marca del elemento, equipo y/o maquinaria.

v. Modelo o referencia: Indicar el modelo o referencia comercial del elemento, equipo y/o maquinaria.

vi. Fabricante/Proveedor: Indicar el nombre del fabricante del elemento, equipo y/o maquinaria. Si no tiene información sobre el nombre del fabricante indicar el proveedor.

vii. Vendedor/Proveedor. Indicar el nombre del vendedor o proveedor del elemento, equipo y/o maquinaria.

viii. *Función. Realizar una breve descripción de la función que cumple en particular cada elemento, equipo y/o maquinaria objeto de la solicitud, dentro del sistema de monitoreo ambiental al que van a ser incorporados.*

5.2.1.4. No se pierde el beneficio de exclusión de IVA en la importación de equipos en casos en que el certificado que acredita el beneficio se obtiene con posterioridad a la nacionalización de los mismos.

Manifiesta el demandante que nuevamente la Administración se equivoca cuando concluye que MABE no pudo acceder al beneficio de exclusión de IVA por cuanto no contó con el certificado de la autoridad ambiental al momento de la importación de la mercancía.

Precisa el demandante que MABE intentó obtener la certificación para la exclusión del impuesto sobre las ventas IVA antes de la importación de los equipos solicitándola al Ministerio de Ambiente desde el día 13 de Febrero de 2012 y que la misma solo fue expedida por el ANLA hasta el 23 de Abril de 2013, es decir, 14 meses después de la solicitud, y mal hace la DIAN en desconocer a MABE el beneficio tributario de exclusión de IVA.

No obstante, manifiesta que el hecho de no contar con el certificado al momento de la importación y obtenerlo de manera posterior no es obstáculo para ser beneficiario de la exclusión del IVA pues existe jurisprudencia al respecto. Quedando demostrado así la violación del artículo 428 literal f) del Estatuto Tributario, del artículo 4 del Decreto 2532 de 2001 y del artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999.

CON RELACION A ESTE ARGUMENTO DE INFORMIDAD, LA ADMINISTRACCIÓN SE PRONUNCIARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 513, 548 del Decreto 2685 de 1999 y 438 de la Resolución 4240 de 2000, y teniendo en cuenta que el importador MABE DE COLOMBIA S.A.S NIT. 890.801.748-7, solicita se profiera liquidación oficial de corrección sobre la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 14502040794311 del 20 de marzo 2012; todo ello basados en la obtención de Certificación No. 3986 del 23/04/2015, por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA del Ministerio del Medio Ambiente, se busca determinar si procede o no la exclusión del Impuesto al Valor Agregado – IVA prevista en el literal f) del artículo 428 del Estatuto Tributario.

Conforme a los términos del artículo 256 del Decreto 2685 de 1999, es al importador a quien corresponde la carga de la prueba cuando la autoridad aduanera solicite documentos e información necesarios para establecer la conformidad de la información suministrada con los documentos aduaneros generados en la importación de la mercancía y que, en un momento determinado, permitan establecer la existencia de pago en exceso o mayor pago por concepto de tributos aduaneros configurándose pago de lo no debido o pago en exceso.

Sea lo primero en éste, determinar que para lograr la exención del IVA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 428 literal f), del Estatuto Tributario, los interesados, deben cumplir unos requisitos o presupuestos ante diversas entidades.

El primer presupuesto legal es obtener ante el Ministerio de Ambiente y Vivienda, Desarrollo Territorial, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA la respectiva certificación y posteriormente cumplir con los requisitos legales.

Posteriormente a esto, se debe presentar ante la autoridad aduanera, una solicitud de expedición de la Liquidación Oficial de Corrección y el caso que la autoridad aduanera; expida la Liquidación Oficial de Corrección, se debe solicitar la devolución ante las Autoridades Tributarias, la cual analizará que se cumplan todos los supuestos legales, y devolverá o compensará lo solicitado, de verificar que persisten las razones por las cuales se expidió la respectiva Liquidación Oficial de Corrección.

De acuerdo a lo anterior, es claro que, por el sólo hecho de que el Ministerio expida la correspondiente certificación, no es suficiente *per se*, para obtener el derecho a la exclusión del IVA. En el presente caso, si bien se expidió la certificación por parte de la ANLA, el importador no cumplió con la obligación de importar la misma mercancía sobre la cual se expidió certificación que le permitía gozar del beneficio tributario y así las cosas, solicitar, aunque fuese posteriormente a la presentación y aceptación de la declaración de importación con su respectivo levante, obtener liquidación oficial de corrección sobre la declaración o declaraciones de importación inmersa en dicha situación.

El Importador ante la Autoridad Aduanera deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el Estatuto Aduanero y normas complementarias respectivas, es decir la mercancía importada deberá estar amparada en una declaración de importación y sus respectivos documentos soportes.

Manifiesta el demandante que el hecho de no contar con el certificado al momento de la importación y obtenerlo de manera posterior no es obstáculo para ser beneficiario de la exclusión del IVA pues existe jurisprudencia al respecto y por tanto queda demostrado así la violación del artículo 428 literal f) del Estatuto Tributario, del artículo 4 del Decreto 2532 de 2001 y del artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999. Razón por la cual, tal afirmación no tiene sustento normativo alguno.

No obstante, tenemos que conforme al Parágrafo 3 del artículo 428 del Estatuto Tributario, que indica: ***..." En todos los casos previstos en este artículo, para la exclusión del impuesto sobre las ventas en la importación deberá obtenerse previamente a la importación una certificación requerida expedida por la autoridad competente." (Negrillas fuera de texto)***

Es decir, que en este caso MABE debió anexar al momento de la importación el certificado expedido por la Autoridad de Licencias Ambientales – ANLA para las mercancías importadas y por ende la mercancía debía coincidir con la descrita en la declaración de importación, por ser este un soporte requerido para dicha importación.

Así mismo, el artículo 428, literal f) del Estatuto Tributario es claro en estipular demás como requisitos a considerar para aplicar al beneficio de exclusión de IVA:

1. Identificar el Programa Ambiental al que se destinará la maquinaria o equipo y las acciones establecidas dentro del mismo, conforme a lo previsto en el literal.
2. c) del artículo 2° y el parágrafo del artículo 4° del Decreto 2532 de 2001 y
3. Aportar la certificación del Ministerio de Comercio Exterior o de la entidad que haga sus veces, en la que conste que la maquinaria o equipo no se produce en el país.

Por otro lado, la solicitud de Exclusión de IVA se *podrá fundamentar en* ***SOLAMENTE UNO*** *de los siguientes artículos, y lo deberá señalar en el formulario "Formulario Único de Solicitud Beneficios Tributarios". (Anexo 1)*

- ***Artículo 425-5 numeral 4*** *cuando los elementos, equipos y/o maquinaria se destinen a la construcción, instalación, montaje y operación de sistemas de monitoreo necesarios para el cumplimiento de las disposiciones, regulaciones y estándares ambientales vigentes.*

- ***Artículo 428 literal (f)*** *cuando se trate de maquinaria y/o equipos que no se produzcan en el país, para el monitoreo ambiental, siempre y cuando se enmarque dentro de un programa ambiental.*

  Deberá considerar que si la solicitud se realiza bajo el artículo 428, el trámite de obtención de la certificación para la exclusión de IVA debe realizarse de manera previa a la importación de los elementos, equipos y/o maquinaria objeto de la solicitud en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 3 del mencionado artículo."

5.3. Los actos acusados son nulos por falta de aplicación del artículo 438 de la Resolución 4240 de 2000.

Sostiene en el presente caso que con las Resoluciones demandadas se violó del artículo 438 de la Resolución 4240 de 2000, el cual establece que es procedente a solicitud de parte la liquidación oficial de corrección de las declaraciones de importación, en los eventos en que *"se trate de establecer el monto real de los tributos aduaneros, en los casos en que se aduzca pago en exceso."*.

Por tanto quedaba demostrado que para la Administración era procedente practicar la Liquidación Oficial de Corrección solicitada por MABE, por cuanto era beneficiaria de la exclusión del IVA contenida en el artículo 428 literal f) del Estatuto Tributario.

CON RELACION A ESTE ARGUMENTO DE INFORMIDAD, LA ADMINISTRACCIÓN SE PRONUNCIARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

En el presente caso manifiesta el demandante que para la Administración quedaba demostrado el derecho de MABE de ser beneficiaria de la exclusión del IVA contenida en el artículo 428 literal f) del Estatuto Tributario y por tanto era procedente practicar la Liquidación Oficial de Corrección solicitada, NO es cierto, toda vez que la Administración no puede dar aplicación en contrario a lo contenido el parágrafo 3 del Artículo 428 literal f) del Estatuto Tributario ni apartarse de su marco normativo para la expedición de una Liquidación Oficial de Corrección por pago en exceso (Artículo 438 de la Resolución 4240 de 2000),

pues la misma no admite interpretación alguna y tampoco desconoce la competencia que tiene la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales para determinar si los equipos objeto de la solicitud de Liquidación Oficial de Corrección son beneficiarios de exclusión de IVA, ya que por virtud del artículo 3 numeral 1 del Decreto Ley 3573 de 2011, se establecieron sus funciones de otorgar o negar las licencias, permiso y trámites.

No obstante, al realizar la importación los señores MABE DE COLOMBIA SAS mediante la declaración de importación con autoadhesivo No. 14502040794311 del 20/03/2012, se liquidaron y pagaron los tributos aduaneros con base en las tarifas vigentes a la fecha de presentación de la declaración de importación; más sin embargo para hacerse acreedores del beneficio de exclusión del IVA contenida en el artículo 428 literal f) del Estatuto Tributario, era necesario conforme al Parágrafo 3 del artículo 428 del Estatuto Tributario, que indica: ***..." En todos los casos previstos en este artículo, para la exclusión del impuesto sobre las ventas en la importación deberá obtenerse previamente a la importación una certificación requerida expedida por la autoridad competente." (Negrillas fuera de texto)***

Es decir, que en este caso MABE debió anexar al momento de la importación el certificado expedido por la Autoridad de Licencias Ambientales – ANLA para las mercancías importadas y por ende la mercancía debía coincidir con la descrita en la declaración de importación, por ser este un soporte requerido para dicha importación.

Con el objeto de obtener la devolución de unos tributos aduaneros, tipificados en la cancelación de la tasa del 16% correspondiente a la Tarifa del IVA, sobre el valor aduanero de las mercancías, y que según sus argumentos se encuentran exentos por aplicación del beneficio de acuerdo a lo dispuesto en el literal f) del artículo 428 del Estatuto Tributario, aportando certificación No. 3986 del 23 de abril de 2013, expedida por la autoridad competente la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, como medio de prueba de la exención.

Es importante resaltar, que la solicitud impetrada por la Representante Legal de la Sociedad MABE COLOMBIA S.A.S., se basa en la aplicación del literal f) del artículo 428 del Estatuto Tributario y el artículo 4 del Decreto 2535 de 2001, en lo relacionado con la aplicación de la exclusión del IVA para las mercancías relacionadas en la declaración de importación No. 14502040794311 del 20 de marzo 2012; pero como se trata de la devolución de tributos aduaneros, específicamente del Impuesto al Valor Agregado – IVA, se hace relevante revisar el cumplimiento integral de los requisitos legales de la nacionalización de la mercancía incluida, la descripción de las mercancías y la correcta clasificación arancelaria y los lineamientos legales de la valoración aduanera, en consonancia con el acervo probatorio recopilado y teniendo en cuenta la sana critica probatoria, el principio de la unidad o integralidad de la prueba; salvaguardando así los derechos y principios Constitucionales y legales al demandante.

Sea lo primero dejar claro señor Magistrado que en el presente, esta Administración confrontó los argumentos del demandante para efectuar la Liquidación Oficial de Corrección, según los términos del Artículo 513 del decreto 2685 de 1999, partiendo del concepto No. 117 de noviembre 25 de 2003, sobre el artículo 438 de la Resolución 4240 de 2000, que indica "... *la liquidación oficial de corrección procederá a solicitud de parte, dirigida a la División de liquidación, o*

la dependencia que haga sus veces , entre otros , el consagrado en el literal b): cuando se trate de establecer el monto real de los tributos aduaneros, en los casos en que se aduzca pago en exceso.

Ante los hechos narrados, probatoriamente soportados y una vez analizado en su conjunto el acervo probatorio que conforma este proceso, y del análisis de las pruebas que reposan dentro del expediente administrativo No.DV2012201400041 a nombre del demandante MABE COLOMBIA S.A.S. con Nit.890.801.748-7, no cabe duda alguna que al demandante no le asiste el derecho de la devolución del IVA solicitado.

No obstante, observando la parte resolutiva de la Certificación No.3986, encontramos que en su ARTICULO TERCERO dispone que:

"La presente certificación se expide única y exclusivamente para acreditar que los bienes relacionados en este acto administrativo hace parte de un sistema de control ambiental necesario para el cumplimiento de las disposiciones, regulaciones y estándares legales ambientales vigentes, como cumplimiento del requisito establecido en el literal f) del artículo 428 del Estatuto Tributario y sin perjuicio de la responsabilidad que asume el beneficiario de la misma por la veracidad de la información presentada y el buen manejo de la certificación que se otorga:"

Adicionalmente, se observa que de acuerdo a la información que reposa en el expediente administrativo No.DV201220140041 la División de Gestión de Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena procedió a confirmar el cumplimiento de las demás obligaciones aduaneras y a solicitar práctica de prueba en el exterior por intermedio de la Coordinación RILO y Auditoría de Denuncias de la Subdirección de Gestión de Fiscalización; obteniendo respuesta mediante escrito radicado en el GIT de Documentación de esta Dirección Seccional con No. 008944 del 11/03/2015 (folios 261 – 267 del expediente No.DV201220140041), en donde anexan copia de la factura comercial No. 1/000381 del 16/02/2012, por valor de EURO 1.265.000.00. Aunado a lo anterior, procedió con la certificación de todos y cada uno de los elementos que hacen parte de valor en aduana de la mercancía de conformidad con el Acuerdo de Valoración de la OMC, como son los montos por conceptos de fletes, seguro y otros gastos conexos y determinar en definitivas, que el valor en aduana declarado corresponde con lo realmente pagado al proveedor directo de la mercancía en el extranjero para la importación a Colombia, a través de toda la documentación cambiaria que reposa en el expediente (folios 215 – 222 ver respaldo de los folios del expediente No.DV201220140041).

Lo anterior, en virtud de que la normatividad aduanera y la actividad de comercio exterior demandan de los interesados la colaboración armónica en consecución de los fines del estado; seriedad, cuidado y diligencia en las operaciones frente a la DIAN. Es por eso, que las obligaciones frente a ella, tienen que cumplirse tal y como lo describen las normas correspondientes, sin que puedan alegarse eventos circunstanciales o excepción alguna, o lo que es lo mismo, que la obligación se cumpla tal y como lo determinan las normas y no como a bien tenga el habilitado, so pena de imponerse las sanciones correspondientes.

Por tanto, no quedó demostrado en Sede Administrativa que para la Administración debía practicar la Liquidación Oficial de Corrección solicitada por MABE COLOMBIA SAS, por cuanto no era beneficiaria de la exclusión del IVA contenida en el artículo 428 literal f) del Estatuto Tributario.

Expediente: 2016-00420
Demandante: MABE COLOMBIA
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Demandado: DIAN.
N° Interno 1952

VI. PRUEBAS

DOCUMENTALES APORTADAS

Solicito se tenga como prueba copia del Expediente Administrativo No DV20122014041 a nombre la empresa MABE COLOMBIA S.A.S.

VII. PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y solicito que no se acceda a las mismas por improcedentes, pues los cargos expuestos por el demandante no desvirtúan la legalidad de los actos administrativos demandados.

VIII. PETICION

Por todo lo anterior, solicitamos se mantenga la legalidad de los actos acusados, toda vez que no se demostró su inconformidad con la Constitución Política y las Leyes.

IX. NOTIFICACIONES.

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena División Jurídica Aduanera de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicadas en el Edificio de la Aduana, Barrio Manga, tercera avenida, Calle 28 N° 25-76 de esta ciudad.

X. ANEXOS

Anexo en (2) cuadernos con un total de 403 folios:

- Poder para actuar y soportes en 23 folios.
- Copia auténtica del Expediente Administrativo No. DV20122014041 a nombre la empresa MABE COLOMBIA S.A.S. en 380 folios.

Del Honorable Magistrado,

NORMA BEATRIZ HERRERA PAJARO
C.C. 45.690.872 de Cartagena
T.P. 182418 del C. S. de la J.

Libertad y Orden

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co

PODER

Señor (a) Magistrado
LUIS MIGUEL VILLALOBOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

REFERENCIA	**EXPEDIENTE**	**2016-00420**
	DEMANDANTE	**MABE COLOMBIA**
	DEMANDADO	**DIAN**
	ACCION	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
	NI	**1952**

JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ, con cédula de ciudadanía número 91.261.912 de Bucaramanga, en calidad de Director Seccional de Aduanas de Cartagena designado mediante Resolución 04535 del 4 de Junio de 2013, otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado **NORMA HERRERA PAJARO** identificado (a) como aparece al pie de su firma, con el fin de que represente los intereses de la **Nación – Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado (a) queda facultado(a) para contestar demanda, solicitar y aportar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias del proceso oral, asistir a audiencias de conciliación. Conciliar, transigir, allanarse y hacer oferta de revocatoria de acuerdo con los parámetros del Comité Nacional de Conciliación, presentar acciones ordinarias y extraordinarias y demás consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en general para realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Anexos: Copia de la Resolución No 04535 del 4 de Junio de 2013, mediante la cual el Director General me designa las funciones de Director General Seccional de Aduanas de Cartagena, y acta de posesión del suscrito y del apoderado, y de la Resolución 000204 del 23 de Octubre de 2014, modificada y adicionada por la Resolución N° 074 del 09 de julio de 2015 mediante la cual el Director General de la DIAN delega funciones de representación judicial.

Atentamente,

04 NOV. 2016

JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
C.C. No. 91.261.912 de Bucaramanga

Javier Reina Sanchez
91.261.912

ACEPTO:

NORMA HERERRA PAJARO
CC: 45.690.872
TP: 182418 del C.S de la J

1

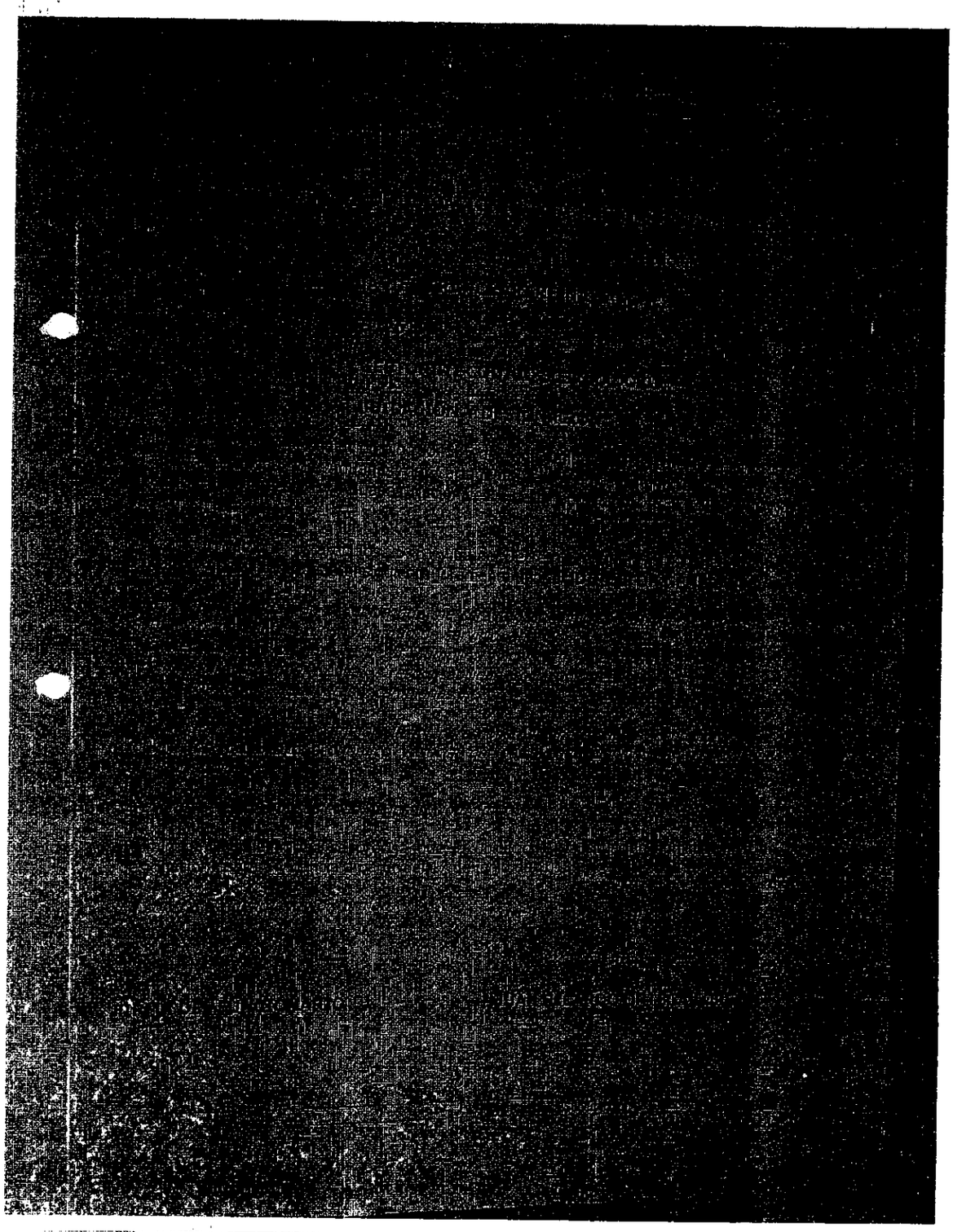

DIAN®
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

AZ-

RESOLUCIÓN NUMERO 004535

(04 JUN 2013)

Por la cual se revoca una designación, se efectúa una ubicación y se designan funciones

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

De conformidad con los artículos 19, 20, 62 y 75 del Decreto 1072 de 1999 y 6 del Decreto 4050 de 2008

RESUELVE

ARTICULO 1o.- A partir del 17 de junio de 2013, revocar la designación de funciones como DIRECTOR SECCIONAL de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91261912, actual GESTOR III CODIGO 303 GRADO 03.

ARTICULO 2o.- A partir del 17 de junio de 2013, ubicar en el Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y designar funciones como DIRECTOR SECCIONAL de la misma, a JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91261912, actual GESTOR III CODIGO 303 GRADO 03.

ARTICULO 3o.- Enviar copia de la presente resolución a la historia laboral correspondiente y a la Coordinación de Nómina.

ARTICULO 4o.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, D.C. a 04 JUN 2013

JUAN RICARDO ORTEGA LOPEZ
Director General

Proyectó Ana C. Gamba Rosero
Revisó Digt. P. Negrete M.
30-05-2013

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

www.dian.gov.co

ACTA DE POSESION EN ENCARGO

No. 136 FECHA	***01 de julio de 2016, Cartagena, Bolívar***
NOMBRES Y APELLIDOS:	***NORMA BEATRIZ HERRERA PAJARO***
CEDULA DE CIUDADANIA:	***45.690.872***
MEDIANTE RESOLUCIÓN:	***No. 4246 del 13 de junio de 2016***
CARGO:	***GESTOR II Código 302 Grado 02***

UBICACIÓN: ***DESPACHO DE LA DIVISIÓN DE GESTION JURIDICA DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA***

Toma posesión ante el Director de la DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y presta el siguiente juramento:

"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución, con el corazón y voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.
Me comprometo a dar lo mejor de mí para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de servidor público"

Si así no fuere, que la sociedad la institución y mi conciencia me lo demanden.

En constancia de lo anterior, firman

Norma B. Herrera P.
FIRMA DE QUIEN SE POSESIONA

JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
DIRECTOR SECCIONAL

5

239

DIAN®
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCIÓN NÚMERO 0 0 4 2 4 6

(13 JUN 2016)

Por la cual se efectúan unos encargos

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confieren los artículos 25 del Decreto Ley 765 de 2005, 2.2.18.2.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015 y 60 de la Ley 1739 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 28 del Decreto Ley 765 de 2005 establece que mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera y una vez convocado el respectivo concurso, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos establecidos para el empleo, el perfil del rol del empleo exigido para su desempeño, que no hayan sido sancionados disciplinariamente en el último año y que su última evaluación del desempeño haya sido sobresaliente.

Que la precitada norma fue modificada por el artículo 60 de la Ley 1739 de 2014, que determina que las vacantes podrán ser provistas mediante la figura del encargo y del nombramiento en provisionalidad sin sujeción al término fijado por las disposiciones que regulan la materia.

Que el parágrafo del artículo 2.2.18.2.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015 dispone que el Director General podrá autorizar encargos sin previa convocatoria a concurso por necesidades del servicio.

Que una vez surtido el proceso dispuesto por la Entidad para la provisión de empleos de carrera mediante encargo, se identificaron los servidores que conforme a la Ley cumplen las condiciones para ser encargados.

Que algunos de los encargos que se realizan a través del presente acto administrativo recaen en empleos de carrera administrativa en vacancia temporal, situación que conlleva que la posesión y vigencia de los mismos dependa de lo que suceda a la situación administrativa del titular del empleo que genera la vacancia temporal.

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo: 1°.- Encargar hasta la provisión definitiva del empleo de INSPECTOR II Código 306 Grado 06, en el Rol y Dependencia que se indica, al servidor público que se identifica a continuación:

Continuación de la resolución "Por la cual se efectúan unos encargos", Encabeza: OLGA ESPERANZA HENAO HOYOS

Apellido	Nombre	Cedula	Seccional	División	Rol	Tipo Vacante
GOMEZ HIGUERA	EDWARD FRANCISCO	79624220	DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA	DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION PARA PERSONAS NATURALES Y ASIMILADAS	FL3007	Temporal
GOMEZ PADILLA	LUZ MIRIAM	29143607	DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CALI	DIVISION DE GESTION DE COBRANZAS	CA3007	Definitiva
GONZALEZ ORTIZ	MYRIAM	65500321	DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA	DIVISION DE GESTION DE COBRANZAS	CA3007	Temporal
GONZALEZ TAMAYO	ALFREDO	12133598	DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA	DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION PARA PERSONAS JURIDICAS Y ASIMILADAS	FL3007	Definitiva
GONZALEZ VINCHIRA	HILDA MARIA	23492710	DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE MEDELLIN	DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION	FL3007	Temporal
GUATIBONZA PLAZAS	ERNESTO	9522631	DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE YOPAL	DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION	FL3007	Temporal
GUERRA TRUJILLO	LUZ STELLA	39550589	DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE IBAGUE	DIVISION DE GESTION DE ASISTENCIA AL CLIENTE	SC3028	Temporal
GUIO GUTIERREZ	MARIA ELSY	51718513	SUBDIRECCION DE GESTION DE FISCALIZACION TRIBUTARIA	DESPACHO	FL3007	Temporal
GULFO CABALLERO	JOSE ANTONIO	19268061	SUBDIRECCION DE GESTION DE FISCALIZACION TRIBUTARIA	DESPACHO	FL3007	Temporal
GUTIERREZ ALTAMAR	ROBINSON	77018034	DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA	DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION PARA PERSONAS NATURALES Y ASIMILADAS	FL3007	Temporal
GUTIERREZ ARCINIEGAS	GUSTAVO EDUARDO	77021097	SUBDIRECCION DE GESTION DE FISCALIZACION ADUANERA	DESPACHO	FL3007	Temporal
GUTIERREZ MENDEZ	ARCELIA	55163496	DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE NEIVA	DIVISION DE GESTION DE ASISTENCIA AL CLIENTE	SC3028	Temporal
GUTIERREZ PINARES	JULIO CESAR	79506260	SUBDIRECCION DE GESTION DE RECAUDO Y COBRANZAS	COORDINACION DE DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES	RE3007	Temporal
HENAO RESTREPO	SILVIA INES	43001407	DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE MEDELLIN	DIVISION DE GESTION DE ASISTENCIA AL CLIENTE	SC3028	Temporal
HERNANDEZ GOMEZ	SOLANGEL	20621640	DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE GIRARDOT	DESPACHO	DE3007	Temporal
HERNANDEZ LOPEZ	BEATRIZ	42763201	DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE QUIBDO	DIVISION DE GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	SC3033	Temporal
HERNANDEZ PINEROS	JESUS ARMANDO	79589841	DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA	DIVISION DE GESTION DE LIQUIDACION	FL3007	Temporal
HERRERA AVILA	SOFIA	41676745	DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA	DIVISION DE GESTION DE COBRANZAS	CA3007	Temporal
HERRERA MONTECINO	HAIDER FERMIN	85450564	DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE RIOHACHA	DIVISION DE GESTION DE RECAUDO Y COBRANZAS	SC3031	Temporal
HERRERA OSORIO	EDWAR JAVIER	79884642	DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA	DESPACHO	SC3027	Temporal
HERRERA PAJARO	NORMA BEATRIZ	45690872	DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA	DIVISION DE GESTION JURIDICA	SC3029	Temporal
HERRERA SUAREZ	BENJAMIN	11304100	DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE GIRARDOT	DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION	FL3007	Temporal
INSUASTI JUAGIBIOY	JOSE LUIS	12995071	DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE PASTO	DIVISION DE GESTION DE ASISTENCIA AL CLIENTE	SC3028	Definitiva
JAIMES	JAVIER ENRIQUE	91258303	DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUCARAMANGA	DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION	FL3007	Temporal
JAIMES ESTEVEZ	YOLANDA	63369846	DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUCARAMANGA	DIVISION DE GESTION DE LA OPERACION ADUANERA	SC3026	Definitiva
JIMENEZ BARRETO	OLIVIA ANA	26901339	DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA	DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION	FL3007	Temporal
JUAN GALINDO	SANDRA ELENA	45472051	DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA	DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION	FL3007	Temporal
LARA OJITO	IVET CECILIA	57416933	DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE RIOHACHA	DIVISION DE GESTION DE RECAUDO Y COBRANZAS	SC3031	Temporal
LEON GUZMAN	JACQUELINE	52016165	DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA	DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION PARA PERSONAS JURIDICAS Y ASIMILADAS	FL3007	Temporal
LIENDO VILLAMIZAR	GABRIEL ANTONIO	13476840	DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CUCUTA	DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION	FL3007	Temporal
LOPEZ ACEVEDO	GILBERTO	19474661	DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA	DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION PARA PERSONAS NATURALES Y ASIMILADAS	FL3007	Temporal
LOPEZ RIVERA	JORGE HUMBERTO	12117486	DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE GRANDES CONTRIBUYENTES	DIVISION DE GESTION JURIDICA	SC3029	Temporal
LUNA MONOGA	MAGOLA	37811481	DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUCARAMANGA	DIVISION DE GESTION DE RECAUDO Y COBRANZAS	SC3031	Temporal
LUNA SANCHEZ	NORMA CONSTANZA	39571957	DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE IBAGUE	DESPACHO	GH3007	Temporal
MACIAS HERNANDEZ	MARTHA EDITH	51963149	SUBDIRECCION DE GESTION COMERCIAL	COORDINACION NACIONAL DE INVENTARIO DE MERCANCIAS	CO3002	Temporal

Impuestos y Aduanas de Girardot, Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tunja, Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Villavicencio, Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sogamoso, Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Florencia, Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Leticia, Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Yopal y a las historias laborales.

Artículo 14°.- La presente Resolución rige a partir de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los 13 JUN 2016

SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

Aprobó: María Pierina Gonzalez Falla
Directora de Gestión de Recursos y Administración Económica
Revisó: Edelmira Franco Silva
Subdirectora de Gestión de Personal
Proyectó: Henry Silva Riveros

DIAN®

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCIÓN NÚMERO 000204

(23 OCT 2014)

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65 B de la Ley 23 de 1991; el inciso segundo del artículo 45 del Decreto número 111 de 1996, 75 de la Ley 446 de 1998; 9, 10 (inciso segundo), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; artículo 6 numerales 1, 6, 12, 19, 20, 21, 22, 29, 39, numeral 12 y artículo 49 del Decreto número 4048 de 2008, y el artículo 17 del Decreto número 1716 de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 000148 de 17 de julio de 2014, se adoptó el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la cual derogó la resolución 090 del 27 de septiembre de 2012, 0102 del 19 de octubre de 2012 y la Resolución 034 del 27 de Febrero de 2013.

Que en la evaluación de la aplicación de la Resolución 0148 de 2014, se ha visto la necesidad de ajustar dicha Resolución, con el objeto de cumplir de manera más eficiente y eficaz los principios de la Función Pública señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que resulta imperativo, modificar la estructura de los Comités de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad, en la revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial.

Que se hace necesario, crear el Comité de Normatividad y Doctrina de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad y en la revisión de proyectos de normativa.

Que se debe aclarar la competencia para la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, para la firma del (a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999, por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se dictan otras disposiciones y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998 la representación legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección

de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el artículo 49 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, establece la Delegación de funciones del Director General en cabeza del empleado público que mediante resolución designe para tal efecto.

Que es función de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN según el Decreto 4048 de 2008 artículo 19: "...13. Garantizar la representación de la DIAN, directamente o a través de su organización interna y de acuerdo con las delegaciones del Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los procesos que se surtan en materia tributaria, aduanera, cambiaria, en lo de competencia de la Entidad, ante las autoridades jurisdiccionales, así como efectuar el seguimiento y control de los mismos".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPÍTULO I
Adopción del Modelo de Gestión Jurídica del Estado

Artículo 1. Modelo de Gestión Jurídica del Estado. Adoptar el Modelo de Gestión Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Artículo 2. Principios rectores. Además de los principios que gobiernan la función administrativa previstos en la Constitución Política, artículos 1 a 10, y 209; en el Código Contencioso Administrativo, artículos 2 y 3, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que lo modifique o sustituya, Ley 1437 de 2011, artículos 1 a 3, conforme con su vigencia; en la Ley 489 de 1998, artículos 3, 4 y 6, el Modelo de Gestión Jurídica Pública de la Entidad, tendrá como ejes rectores los siguientes principios orientadores de la gestión:

1. Seguridad y certeza jurídica.
2. Buena fe.
3. Legalidad o juridicidad.
4. Imparcialidad y objetividad.
5. Transparencia.
6. Protección del patrimonio e interés público.
7. Defensa integral de los intereses públicos.
8. Integridad ética del abogado del Estado.

Artículo 3. Liderazgo. Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, liderar la formulación, la adopción, la implementación, el seguimiento, la ejecución y la supervisión

de las políticas públicas que adopte la Entidad en materia de Administración jurídica pública.

Las dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de todos los niveles y órdenes, deberán implementar y dar cumplimiento a las directrices que en materia de administración jurídica pública adopte la Dirección General, la Dirección de Gestión Jurídica y las instancias de coordinación respectivas.

Artículo 4. Objetivos. El Modelo de Gestión Jurídica del Estado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, tiene los siguientes objetivos:

1. La imparcialidad y objetividad en la expedición de actos administrativos, y la representación judicial y extrajudicial.
2. La defensa judicial y extrajudicial de la entidad de manera integral, oportuna, técnica y con personal idóneo.
3. El respeto por el debido proceso en los términos previstos en nuestra Constitución Política y por los procedimientos internos para el cumplimiento de las funciones.
4. La unidad de criterio jurídico riguroso, integral y efectivo.
5. La especialización en las temáticas tributarias, aduaneras, de control cambiario, jurídico penal y administrativas de competencia de la Entidad.
6. La sistematización y promoción del uso de sistemas de información jurídica que permitan dar seguridad jurídica, efectividad y eficiencia a la gestión jurídica de la Entidad.
7. El análisis integral de las fuentes normativas con el propósito de hacer una adecuada valoración y administración de los riesgos jurídicos, y
8. La coordinación y gestión institucional integral, para que las demás áreas de la Entidad, diferentes de las jurídicas, participen de manera oportuna y decidida en la defensa judicial y en el modelo de Gestión Jurídica.

Artículo 5. Criterios de la gestión. La Dirección de Gestión Jurídica, las Subdirecciones de Gestión que la integran, las Direcciones Seccionales, las Divisiones Jurídicas, los Grupos Internos de Trabajo y, en general, las áreas que tengan a su cargo la expedición de conceptos, proyección y expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, y en general, cualquier aspecto que gravite en torno al Modelo de Gestión Jurídica del Estado tendrán en cuenta para el desarrollo de su gestión, los siguientes criterios de gestión:

1. La unidad de criterio y rigor técnico jurídico los cuales deberán estar presentes en todas las actuaciones administrativas, extrajudiciales y judiciales.
2. La conservación documental integral en el manejo de los expedientes y antecedentes administrativos conforme con las normas vigentes sobre la materia.
3. La trazabilidad en la producción de actos administrativos y actuaciones extrajudiciales y judiciales y el registro de los productos en los sistemas de información jurídica.

7. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de las providencias judiciales de que tratan los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto y en relación con los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de competencia de la Entidad.

Artículo 43. Delegación para el Nivel Local. Delegar en los Directores Seccionales, la representación, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) Seccional o funcionarios de la respectiva dirección seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los Delegados, así como en los procesos penales de competencia de las Seccionales en los que en la Entidad sea víctima.

2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción.

3. Los procesos judiciales en los que se discutan asuntos administrativos, contractuales, laborales o disciplinarios derivados de los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participe la Dirección Seccional o de los servidores públicos de esta.

4. Los procesos judiciales contra actos de autoridades del nivel departamental y municipal que pertenezcan a su jurisdicción y

5. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la respectiva Dirección Seccional, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 1o. La delegación de la representación judicial y extrajudicial, en los casos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C. y en el departamento de Cundinamarca, será competencia del (a) Director (a) Seccional de Impuestos de Bogotá D.C.

Parágrafo 2o. Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 4 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, para el efecto debe presentarse la solicitud motivada y debidamente documentada, que debe ser resuelta de manera oportuna, sin perjuicio que la acción pueda ser asumida e iniciada por la Subdirección asignada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 3o. Toda demanda por actos, hechos, contratos y operaciones administrativas en donde haya solicitud de concepto técnico por parte de la Subdirección de Gestión de Representación Externa o un requerimiento de pruebas por parte de un despacho judicial

deberán ser atendido de manera inmediata y oportuna por los responsables de la respectiva Dirección Seccional o del Área competente de Nivel Central.

Artículo 44. Facultades de la Delegación para el Nivel Local. La delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.

3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.

4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.

5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.

6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Entidad, y
7. Notificarse de las providencias judiciales distintas de las señaladas en el numeral 7 del artículo 41 de la presente resolución dentro de los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de su competencia.

Artículo 45. Delegaciones Especiales para el Nivel Local. Delegar en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central, Local y Delegado.

Parágrafo. La Dirección de Gestión Jurídica –Subdirección de Gestión de Representación Externa–, adoptará un procedimiento para la remisión y atención de los informes juramentados de manera oportuna.

Artículo 46. Competencia para ejercer la Defensa Judicial. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de ésta Resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que

profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.

2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancia las Seccionales según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Grandes Contribuyentes	√	√	√	√
Impuestos Bogotá	√	√	√	√
Aduanas Bogotá	√	√	√	√
Impuestos Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cali	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cali	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Medellín	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Medellín	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Ibagué	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelejo	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	√	Impuestos y Aduanas de Tunja	Impuestos y Aduanas de Tunja	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	√	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	√	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	√	√	√	Nivel Central

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos y Aduanas Girardot	√	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente para atender la representación judicial, la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

Parágrafo. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto.

Artículo 47. Cumplimiento de fallos judiciales. Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin a un proceso, el (la) apoderado (a) que tenga a su cargo el respectivo proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos al momento del fallo definitivo, deberá solicitar una copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria.

El abogado que llevaba el proceso al momento del fallo definitivo, o quien el (la) Jefe de las Divisiones de Gestión Jurídica o quien haga sus veces asigne, procederá a elaborar el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia judicial o el mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, para firma del Director Seccional o del Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa de conformidad con las delegaciones y facultades aquí previstas.

El (la) Director (a) Seccional o el Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa, una vez haya firmado el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia o del mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, remitirá de conformidad con el procedimiento establecido para ello, los antecedentes al área competente, para proceder a realizar el cumplimiento consistente en las obligaciones de dar, hacer, no hacer, y anotación e incorporación en los sistemas informáticos, conforme con lo ordenado en la providencia que pone fin al proceso.

En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, El (la) Director (a) Seccional o el (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con el título ejecutivo que será la primera copia del fallo judicial con constancia de notificación y ejecutoria a la Dirección Seccional de Impuestos

y/o a las Direcciones Seccional de Impuestos y Aduanas respectivas para que se inicie el proceso de cobro según sea el caso.

Artículo 48. Remisión de Documentos para estudio de Acción de Repetición. De conformidad con el Artículo 26 del Decreto 1716 de 2008, el (la) Subdirector (a) de Gestión Financiera, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo, certificación de pago total y sus antecedentes a la Subdirección de Gestión de Representación Externa, para que en un término no superior a seis (6) meses se presente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial quien decidirá mediante decisión motivada ordenar iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Artículo 49. Cumplimiento de Fallos de Tutela. Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adopte para el efecto.

CAPÍTULO VI.
DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 50. Implementación. La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los procedimientos para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

Artículo 51. Régimen de Transición. Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

Parágrafo. En relación con el cumplimiento de los fallos judiciales definitivos o métodos alternativos de solución de conflictos, atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 42, numeral 4 del artículo 44 y artículos 47 y 49 de esta Resolución, se tendrá en cuenta la siguiente regla: Los fallos que se radicaron en debida forma, esto es copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, en Nivel Central hasta el 20 de julio de 2014, se ordenará cumplir por parte del (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa. Los fallos radicados con posterioridad a dicha fecha, o que no hayan sido radicados en debida forma, independientemente a la fecha de ejecutoria de los mismos, serán ordenados cumplir de conformidad con el procedimiento establecido en la presente resolución.

Artículo 52. Difusión. La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

Artículo 53. Vigencia y Derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las

Resolución número 0148 del 17 de julio de 2014.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de OCT del 2014

SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

17

251

DIAN®

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCIÓN NÚMERO 000074

(09 JUL 2015)

Por la cual se modifica y adiciona la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 "Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN."

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65B de la Ley 23 de 1991; inciso 2° del artículo 45 del Decreto 111 de 1996, artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; numerales 1, 6 y 22 del artículo 6° del Decreto 4048 de 2008, artículo 49 del Decreto 4048 de 2008 y artículo 17 del Decreto 1716 de 2009

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 se adoptó el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y que una vez evaluada su aplicación se hace necesario realizar algunos ajustes a la misma, con el objeto de cumplir con mayor eficacia la gestión jurídica de la entidad.

Que las solicitudes de conciliación extrajudicial y las conciliaciones judiciales de que conoce el Comité de Conciliación, se refieren en un porcentaje muy alto a actos administrativos proferidos por la entidad en procesos administrativos aduaneros, y a hechos, omisiones y actuaciones derivadas de los mismos, toda vez que, por expresa disposición legal, los asuntos tributarios no son conciliables.

Que la investigación, penalización, determinación, aplicación y liquidación de los tributos nacionales, los derechos de aduana y comercio exterior, entre otros, así como la aplicación de las sanciones, multas y demás emolumentos por infracciones a los mismos, de los que se generan los actos administrativos respecto de los cuales se pronuncia con mayor frecuencia el Comité de Conciliación, es una función que por expresa disposición del artículo 30 del Decreto 4048 de 2008 le corresponde al Director de Gestión de Fiscalización.

Que en aras de garantizar que en el evento de encontrarse irregularidades en los procedimientos aduaneros que deriven en la presentación de fórmula conciliatoria se adopten las medidas a que haya lugar, el Director de Gestión de Fiscalización debe tener asiento en el Comité de Conciliación, por lo que se hace necesario modificar su composición en el sentido de incluirlo como miembro integrante del mismo en calidad de funcionario de dirección y confianza del Director General, en reemplazo de la Directora de Gestión de Aduanas, al Director de Gestión de Fiscalización.

Que debido a las múltiples funciones que le compete desempeñar al Subdirector de Gestión de Representación Externa le resulta imposible asumir de manera directa y única la administración en la DIAN del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación, razón por la que se hace necesario modificar el inciso 1º del artículo 39 de la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014, en el sentido asignar su administración al interior de la DIAN en el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa.

Que para cumplir con los cometidos de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, especialmente con el principio de economía, se requiere excluir de la expedición del acto administrativo que ordena el cumplimiento de las decisiones judiciales proferidas en los procesos en que es parte la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, algunas providencias cuya ejecución no conlleva una actuación posterior para su ejecución.

Que adicionalmente, se hace necesario ajustar la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 al artículo 114 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de disponer que prestan mérito ejecutivo las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales.

Que con el fin de asegurar una adecuada y oportuna representación de los procesos judiciales, se hace necesario modificar la competencia para ejercer la defensa judicial de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sogamoso, en el sentido de que esta Dirección Seccional atenderá la representación judicial en primera y segunda instancia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Modifícase el artículo 18 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, el cual quedará así:

"INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL, CCDJ. De conformidad con el Decreto número 1716 de 2009, los integrantes del Comité serán los siguientes:

1. Integrantes con voz y voto

a) El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o su delegado, quien será el Director de Gestión Jurídica;

b) El Director de Gestión de Recursos y Administración Económica, en su calidad de ordenador del gasto;

c) El Subdirector de Gestión de Representación Externa, en su calidad de funcionario que tiene a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad;

d) El Director de Gestión de Fiscalización, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad;

e) El Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para los integrantes del Comité, excepto para el Director General.

2. Invitados permanentes, con voz

a) El Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado;

b) El Jefe de la oficina de Gestión de Control Interno;

c) Los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos haga el Comité, a través de su Secretaría Técnica.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto para el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Invitados especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Conciliación, con voz

a) El apoderado que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central;

b) El Secretario Técnico del Comité."

ARTÍCULO 2o. Modifícase el inciso primero y se adiciona un parágrafo al artículo 39 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"***SISTEMAS DE INFORMACIÓN LITIGIOSA.*** El Subdirector de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración funcional al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación."

Parágrafo. En el Nivel Central de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación.

En las Direcciones Seccionales que tengan delegación para ejercer la representación externa, la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación estará a cargo de un funcionario abogado de la Dirección Seccional, que será designado a través de resolución"

ARTÍCULO 3o. Modifícase el artículo 46 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"COMPETENCIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de esta resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.

2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancias las Seccionales, según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Grandes Contribuyentes	√	√	√	√
Impuestos Bogotá	√	√	√	√
Aduanas Bogotá	√	√	√	√
Impuestos Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cali	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cali	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Medellín	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Medellín	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	√	√	√	Nivel Central

Impuestos y Aduanas Ibagué	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelejo	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	√	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	√	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Girardot	√	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

PARÁGRAFO. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de

Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto."

ARTÍCULO 4o. Modifícase el inciso 4° y se adiciona un parágrafo al artículo 47 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Director Seccional o el Subdirector de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales que se pretendan utilizar como título ejecutivo, a la Dirección Seccional de Impuestos y/o Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas competente para que se inicie el proceso de cobro."

Parágrafo. Se exceptúan de la expedición del acto administrativo que ordene el cumplimiento, las siguientes decisiones judiciales:

1. Las sentencias proferidas en acciones de constitucionalidad, sin perjuicio del acatamiento y divulgación de su contenido al interior de la Entidad.

2. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

   a) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de reparación directa;

   b) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos administrativos de decomiso de mercancías;

   c) Sentencias estimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, que anulan liquidaciones oficiales de revisión, de las cuales no se deriven devoluciones o pagos;

   d) Sentencias laborales desestimatorias de las pretensiones de la demanda,

   e) Sentencias que aprueben acuerdos conciliatorios suscritos en virtud de beneficios tributarios, y

   f) Las sentencias que niegan las pretensiones de la demanda, que no conlleven una actuación posterior para su ejecución.

3. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción penal ordinaria:

   a) Sentencias condenatorias.
   b) Sentencias proferidas dentro de los incidentes de reparación integral, cuando no se reconozcan perjuicios a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación a cargo del abogado que ejerce la defensa judicial de los intereses de la Entidad en el Nivel Central, y del Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, en el Nivel Seccional, de remitir copia con constancia de ejecutoria de las sentencias definitivas a las áreas involucradas, así como a las que manejan los Sistemas Informáticos Electrónicos, para que además de conocer la decisión se adoptan las medidas a que haya lugar, de acuerdo con la decisión judicial, tales como:

- Actualización de los sistemas informáticos administrados por la Subdirección de Gestión de Personal, en sentencias proferidas en procesos laborales y disciplinarios,
- Obligación Financiera;
- Sistemas de información que se manejen en las áreas involucradas;
- Entre otras.

La excepción prevista en este parágrafo aplicará respecto de las providencias judiciales que se notifiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.

ARTÍCULO 5o. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los 09 JUL 2015

SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

Proyectó: Elvira Sierra Palacios / Subdirección de Gestión de Representación Externa
Revisó: Diana Astrid Chaparro Manosalva / Subdirectora de Gestión de Representación Externa
Revisó: María Helena Caviedes Camargo /Dirección de Gestión Jurídica
Aprobó: Dalila Astrid Hernández Corzo / Directora de Gestión Jurídica